

INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA.

BOLETÍN N° [14.743-03](#)

HONORABLE CÁMARA¹:

La Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley de la referencia, de origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República², con urgencia calificada de “suma”.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas, señoras y señores:

El exministro de Economía, Fomento y Turismo, Lucas Palacios, quien asistió junto a la excoordinadora Legislativa del Gabinete, Ximena Contreras.

El Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel; la Subsecretaria, señora Claudia Sanhueza; las asesoras, Consuelo Fernández y Catalina Coddou; el coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, Alejandro Puente, el excoordinador de Mercado de Capitales, Francisco Larraín, y el abogado Juan Pablo Loyola.

El exdirector Nacional del Servicio Nacional Del Consumidor, SERNAC, Lucas del Villar y al Director Nacional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, señor Jean Pierre Couchot.

La Presidenta del Banco Central, señora Rossana Costa, quien concurrió junto a la Gerenta de División de Política Financiera, Rosario Celedón.

El expresidente del Banco Central, Mario Marcel, quien concurrió junto al Fiscal, Juan Pablo Araya, a la exgerenta de la División de Política Financiera, Solange Berstein, y al Gerente de Infraestructura y Regulación Financiera Gabriel Aparicio.

La Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, Solange Berstein, quien concurre junto al Comisionado, Kevin Cowan; al Director General de Regulación Prudencial, Luis Figueroa; al Director de Regulación de Bancos e Instituciones Financieras, Jaime Forteza; al Director General Jurídico, José Antonio Gaspar, y la Jefa de Comunicaciones, Cristina Goyeneche.

El Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A. G., José Manuel Mena, quien asistió junto al Fiscal, Juan Esteban Laval, y al Gerente de Estudios Matías Bernier.

El Vicepresidente Ejecutivo del Retail Financiero, Claudio Ortiz.

El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, Hernán Calderón

¹ Participaron en la elaboración de este informe el abogado secretario de comisiones, don Álvaro Halabi Diuana, la abogada ayudante, doña Carolina Salas Prüssing y la secretaria ejecutiva, doña Luz Barrientos Rivadeneira.

² Este mensaje fue firmado por el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera Echeñique y se dio cuenta en la Sala de la Cámara de Diputados el 13 de diciembre de 2021.

El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios, ODECU, Stefan Larenas.

El Gerente de la Asociación Nacional de Cooperativas de Créditos y Ahorros, COOPERA, Pedro Pablo Lagos.

El Presidente de la Asociación de Cajas de Chile A. G., Tomás Campero, quien concurrió junto al Fiscal, Christian Acuña.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

Las ideas centrales del proyecto se orientan al siguiente objetivo:

Crear un registro que consolide la información relativa a obligaciones de crédito de dinero de las personas, que será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), la que estará encargada de su mantención y acceso a través de medios digitales u otros adicionales que la referida institución determine.

Esta iniciativa presidencial pretende en síntesis lo siguiente

1. Ampliar la información referida a obligaciones financieras que actualmente está disponible en el mercado para, por una parte, agregar información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y su situación crediticia y, por la otra, incorporar a otros agentes de crédito como aportantes de información al sistema. Ello, a fin de que el sistema no sólo refleje información negativa o deuda morosa, como lo hace actualmente, sino también información sobre el buen comportamiento de pago de las personas,

2. Dotar a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y supervisar a los agentes del sistema de información comercial, como es la Comisión Para el Mercado Financiero, y

3. Reforzar los derechos de los deudores respecto de su información crediticia, entendiendo que éstos son los dueños de su propia información, regulando asimismo los procedimientos necesarios para que puedan hacer valer sus derechos.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El proyecto no contiene normas con el carácter de ley orgánica constitucional.

Tiene el carácter de ley de quórum calificado el inciso final del artículo 3 del texto aprobado, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

El **artículo quinto transitorio** debe ser conocido y tramitado ante la Comisión de Hacienda.

El [informe Financiero N°142/30.11.2021](#) adjunto en el mensaje concluye que este proyecto conlleva un mayor gasto fiscal transitorio.

Con posterioridad, a raíz de indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se presentó el [Informe Financiero N°191/01.08.2022](#) que expresa que las citadas indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal. igual situación ocurre con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, que dan origen al [informe financiero N° 198/25.10.2022](#).

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

Votaron a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo de la Carrera, Daniel Manouchehri (Presidente), Christian Matheson, Miguel Mellado, Javiera Morales y Flor Weisse. (10x0x0)

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS E INADMISIBLES.

ARTÍCULOS RECHAZADOS:

No hubo.

INDICACIONES RECHAZADAS:

1.- Del diputado Christian Matheson:

Al artículo 1°, intercálese luego del punto seguido entre la expresión “el riesgo comercial” y la coma (,) la siguiente frase: “, el análisis de solvencia”.

2.- Del diputado Alejandro Bernales:

Intercálese, en el inciso primero, letra e), artículo 2° del proyecto de ley, entre las frases “los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión,” y “las cajas de compensación de asignación familiar”, la expresión “las entidades automotrices que entreguen créditos,”.

3.- Del diputado Christian Matheson:

Incorpórese un artículo 3 nuevo, pasando el actual artículo 3 a ser artículo 4, y así sucesivamente:

“Principios Generales. En las relaciones entre los reportantes y la Comisión para el Mercado Financiero regirán los siguientes principios:

- a) Principio de protección de la información de los deudores: Las entidades deberían adoptar todas las medidas necesarias para proteger la información de sus clientes, resguardando su confidencialidad, dentro de los criterios de la ley.
- b) Principio de transparencia: Todo deudor debe ser informado de manera clara, veraz, oportuna y transparente de las gestiones realizadas por los reportantes y la Comisión.
- c) Principio de integridad: Los reportantes y la Comisión tendrán la obligación de adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los datos.
- d) Principio de interés general: Las medidas tomadas por parte de la Comisión y los reportantes tendrán como fin último el beneficio de los clientes de los productos financieros.
- e) Principio de exactitud de los datos: Los datos entregados y almacenados han de ser exactos y deben estar debidamente actualizados.”

4.- Del diputado Christian Matheson:

Para incorporar en el inciso segundo, del artículo 5, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para efectos de esta ley, la información incorporada en el registro será de carácter general, de forma que no pueda inferirse el tipo de acreedor a partir de ella.”.

5.- Del diputado Christian Matheson:

Para reemplazar en el inciso tercero, del artículo 5, la oración: “con el consentimiento previo y expreso del deudor”, por la frase: “con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor, el que deberá constar por escrito y registrarse en un soporte idóneo”.

6.- De las diputadas Sofía Cid y Flor Weisse, y de los diputados Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri:

Para reemplazar el inciso 3 del artículo 5 por el siguiente: “Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, específico y expreso del deudor. Dicho consentimiento deberá expresar claramente la o las operaciones cuyo riesgo el reportante desea evaluar, así como el plazo en el que se podrá hacer uso de esta, el que no podrá ser superior al de la evaluación antes indicada. Los reportantes serán los exclusivos responsables del cumplimiento de esta obligación.”.

7.- Del Ejecutivo:

Al artículo 5, para agregar en su inciso tercero, entre la expresión “deudor” y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión: “, otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1 de esta ley”.

8.- Del Ejecutivo:

Al artículo 7, para intercalar, a continuación del inciso cuarto, un nuevo inciso quinto, pasando el actual a ser sexto, del siguiente tenor: “Adicionalmente, las personas naturales podrán solicitar a la Comisión el envío de un reporte trimestral con la información a que se refiere este artículo. Al solicitarlo, el interesado deberá autenticarse de la forma señalada en el inciso tercero, indicando una dirección de correo electrónico en la cual pueda recibir periódicamente dicha información”.

9.- Del diputado Christian Matheson:

En el artículo 16, para sustituir, a continuación del punto aparte, la oración: “de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen”, por la que sigue: “del ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 de la ley 19.496; y de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen”.

10.- Del diputado Christian Matheson:

Al artículo 9 inciso primero, para agregar a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma, la siguiente expresión “, especialmente aquella a que refiere el artículo 5° inciso 7, de la presente Ley.”.

INDICACIONES INADMISIBLES.

No hubo.

6.-. SE DESIGNA **DIPUTADO INFORMANTE** AL SEÑOR [MIGUEL MELLADO SUAZO](#).

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Precisa el Ejecutivo, a título de antecedente, en su iniciativa legal que el 30 de agosto de 2011, a través del mensaje presidencial N°122-359, fue ingresado a la Cámara de Diputados un proyecto de ley que regulaba el tratamiento de la información sobre obligaciones de carácter financiero o crediticio (Boletín N°[7.886-03](#)).

El mencionado proyecto buscaba regular el tratamiento de datos de obligaciones económicas, señalando que aquellos debieran ser veraces, exactos y actualizados; efectuarse con pleno respeto a los derechos de los titulares de los mismos; cumplir con toda la normativa sobre calidad de la información y de seguridad y resguardo vigente; y que no debieran inducir a error o engaño.

Actualmente, dicho proyecto se encuentra aún en su primer trámite constitucional, con más de 10 años de tramitación legislativa.

Cabe señalar que, durante la discusión del señalado proyecto de ley, sostuvo el Ejecutivo que se observaron algunos aspectos que dificultaron considerablemente su discusión y avance en el proceso legislativo, los cuales vienen a ser subsanados por el presente proyecto de ley.

En concreto, los principales aspectos que complejizaron la discusión de la citada iniciativa fueron: (i) el objetivo de regular, en un solo proyecto, todos los sistemas de información de obligaciones de carácter financiero y crediticio; (ii) la obligación de hacer una licitación para designar al administrador del Sistema de Obligaciones Económicas; y (iii) la autorización de acceso al Sistema de Obligaciones Económicas a empresas distribuidoras de información.

Todos estos aspectos son subsanados mediante el presente proyecto de ley en estudio.

Las complicaciones antes indicadas han significado una demora considerable en abordar el fondo de la iniciativa, impidiendo por tanto mejorar el sistema de información crediticia, con todos los beneficios que ello implica tanto para las personas como para el sistema financiero.

Al respecto, no contar con un sistema adecuado de información crediticia, como el que se propone a través de este proyecto de ley, presenta los siguientes inconvenientes:

1. Contribuye a generar mercados desintegrados, reduciendo la competencia en el otorgamiento de crédito.
2. No permite mejorar las condiciones de financiamiento de las personas con un buen comportamiento de pago, en la medida que los oferentes de crédito no pueden distinguirlos.
3. Fomenta el sobreendeudamiento, en la medida que no existe información completa e integrada, y
4. Debilita la supervisión financiera en la medida que los reguladores financieros no pueden acceder a datos completos de endeudamiento de la población.

En razón de lo anterior, y de la importancia de contar lo antes posible con un adecuado sistema de información crediticia, es que se presenta este proyecto de ley, que simplifica la estructura del proyecto de ley que se encuentra actualmente en tramitación, pero sin movimiento en el Congreso Nacional, subsanando sus problemas, pero manteniendo sus principales ejes y objetivos.

1.- Objetivo del proyecto de ley.

Precisó el Ejecutivo que este proyecto de ley mantiene los ejes y objetivos del proyecto de ley correspondiente al Boletín N°7.886-03, los que se resumen a continuación:

1. Ampliar la información sobre obligaciones financieras que actualmente está disponible en el mercado para, por una parte, agregar información sobre el buen comportamiento de pago de las personas y su situación crediticia y, por la otra, incorporar a otros agentes de crédito como aportantes de información al sistema. Ello, a fin de que el sistema no sólo refleje información negativa o deuda morosa, como lo hace actualmente, sino también información sobre el buen comportamiento de pago de las personas, de manera que éstas puedan hacer uso de su capital reputacional y acceder en mejores condiciones al mercado del crédito. Así, se busca que con mayor información el sistema financiero pueda hacer una evaluación más acertada de los riesgos de las personas, favoreciendo el acceso al crédito y en condiciones más acordes con la realidad de cada deudor.

2. Dotar a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y supervisar a los agentes del sistema de información comercial, y

3. Reforzar los derechos de los deudores respecto de su información crediticia, entendiendo que éstos son los dueños de su propia información, regulando asimismo los procedimientos necesarios para que puedan hacer valer sus derechos.

Se espera que con el presente proyecto de ley se puedan solucionar prontamente los inconvenientes antes mencionados de nuestra legislación vigente, y así contar con un adecuado sistema de evaluación de riesgo comercial y crediticio que permita beneficiar a miles de chilenos y chilenas con una mejor evaluación de cada una de sus situaciones en particular.

2.- Contenido del proyecto de ley.

1. Creación del Registro de Deuda Consolidada. Se establece que la Comisión para el Mercado Financiero ("CMF") será el administrador de un registro de obligaciones denominado "Registro de Deuda Consolidada" ("Registro") al que determinados oferentes de crédito bancarios y no bancarios estarán obligados a reportar información respecto de operaciones de crédito de dinero ("obligaciones reportables").

2. Ampliación de la noción de titulares de la información. La ley N°19.628, sobre protección a la vida privada, sólo considera como titulares de los datos a las personas naturales. Sin embargo, dadas las características propias de las obligaciones económicas, el proyecto de ley amplía el concepto de titulares de datos (definidos como "deudores" en el proyecto de ley) tanto a personas naturales como a personas jurídicas, de manera de que ambas puedan ejercer sus derechos en esta materia.

3. Extensión del concepto de información comercial que puede ser tratada. El proyecto de ley extiende el concepto de información comercial que puede ser tratada, estableciendo que: (i) se debe informar al Registro tanto información de la deuda morosa como de la deuda al día; y (ii) la información de la deuda debe ser reportada al Registro tanto por entidades bancarias como no bancarias. Específicamente, se establece que la información debe ser reportada por los bancos, las compañías de seguro, los emisores de tarjetas de crédito, las cajas de compensación, las cooperativas de ahorro y crédito, las sociedades securitizadoras por los patrimonios separados que constituyan o tengan, y las personas naturales o jurídicas, así como otras entidades que cumplan con las condiciones que establezca la CMF por norma de carácter general ("reportantes").

4. Acceso de reportantes, mandatarios y deudores. De forma de resguardar la información de las personas, y permitir el correcto uso de la misma, el proyecto de ley especifica que solo podrán acceder al Registro: (i) reportantes; (ii) mandatarios de reportantes informados a la CMF; y (iii) deudores o terceros autorizados por estos últimos. Adicionalmente, señala que tanto los reportantes como sus mandatarios deben cumplir estándares mínimos de seguridad, establecidos mediante norma de carácter general de la CMF y mantener reserva de la información obtenida del registro, la cual, una vez usada para la evaluación de riesgo comercial y crediticio, debe ser eliminada.

5. Derechos de los deudores. Se contempla una serie de derechos para los deudores (titulares), los cuales se ejercen directamente ante el reportante o a través del acceso al Registro y son de carácter gratuito. Estos derechos son:

(i) Derecho de acceso: El deudor tendrá derecho a solicitar a la CMF el acceso a la información relativa a su persona y sus obligaciones que esté almacenada en el Registro. Dicho acceso podrá llevarse a cabo a través de medios o sistemas digitales u otros adicionales que la CMF determine para efectos de una mayor cobertura.

(ii) Derecho de actualización, rectificación o complementación: El deudor tendrá derecho a solicitar la actualización, rectificación o complementación de la

información relativa a su persona o a sus obligaciones. En caso de que el reportante deniegue la solicitud, deberá hacerlo de manera fundada. Por otro lado, en caso de que la acepte, deberá modificar la información almacenada en su base de datos, cuando corresponda, y dar aviso a la CMF para que también la modifique en el Registro.

(iii) Derecho a cancelar datos: El deudor tendrá derecho a solicitar al respectivo reportante, la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el Registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada. En caso de que el reportante deniegue la solicitud, deberá hacerlo de manera fundada. Por otro lado, en caso de que la acepte, deberá eliminar la información almacenada en su base de datos, cuando corresponda, y dar aviso a la CMF para que también la modifique en el Registro.

En caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, el deudor podrá solicitar a la Comisión la eliminación de dicha información.

6. Sanciones. Se establece que, en caso de infracciones a esta normativa se sancionará a los reportantes de acuerdo con las disposiciones del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Adicionalmente, se señala que se puede sancionar a los reportantes prohibiendo su acceso al Registro por hasta 1 año. Por último, se establecen sanciones penales para quienes revelen datos a terceros, sin la autorización que corresponda

7. Transitoriedad: En consideración a los nuevos desafíos técnicos y operativos que implica el proyecto, se contempla un periodo razonable para su entrada en vigencia.

Específicamente, señala que la ley entrará en vigencia a los 20 meses contados desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, se señala que la CMF deberá emitir las normativas correspondientes dentro del plazo de 12 meses, contado desde la publicación de la ley, y que deberá tener el Registro totalmente habilitado dentro del plazo de 15 meses, contado desde la publicación de la ley, de manera que los reportantes puedan comenzar a reportar sus obligaciones desde antes de la entrada en vigencia de la ley.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

El proyecto consta de 18 artículos permanentes, con cuatro títulos y cinco artículos transitorios.

El Título I sobre las disposiciones generales, aborda los artículos 1 y 2.

El artículo 1, se refiere al objeto de la ley, cual es el de crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con el propósito de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales

El artículo 2, se refiere a las definiciones de lo que se debe entender para los efectos de esta ley los conceptos de comisión, deudor; obligaciones reportables, registro y reportantes.

El Título II del Registro de deuda consolidada, abarca los artículos 3 al 6.

El artículo 3, se refiere a la creación del registro, de deuda consolidada, cuya finalidad es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables y que será administrado por la Comisión para el Mercado Financiero.

El artículo 4, establece la obligación de informar a los reportantes todas las obligaciones reportables.

El artículo 5, establece que la Comisión para el Mercado Financiero otorgará a los reportantes el acceso al registro, en particular a información de obligaciones reportables de deudores específicos.

El artículo 6, consagra la facultad a los reportantes de delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio.

El Título III consagra los derechos de los deudores, entre los artículos 7 a 9, a saber, derecho de acceso a la información, derecho de actualización y derecho de cancelación, respectivamente, y el artículo 10 determina su gratuidad e irrenunciabilidad.

Asimismo, en este mismo Título el artículo 11 consagra el principio de especialidad de derechos, esto que los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorgue ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Finalmente, en este Título el artículo 12 ordena que la Comisión para el Mercado Financiero establezca, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de los derechos de los deudores.

El Título IV, referido a las disposiciones varias, abarca los artículos 13 a 18.

El artículo 13 trata de la seguridad de la información, en que se exige a los reportantes y a sus mandatarios garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

El artículo 14 trata de la identificación de reportantes y para efectos de determinar a las entidades que califican como reportantes, se exige al Servicio de Impuestos Internos comunicar a la Comisión para el Mercado Financiero el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada uno de los reportantes que cumplan con las condiciones aplicables.

El artículo 15 aborda la venta o cesión de cartera de créditos de reportantes e indica que los reportantes que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, deberán informar dicho hecho a la Comisión para el Mercado Financiero.

El artículo 16 prescribe que los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley

El artículo 17 se refiere a las sanciones aplicables y ordena que las infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

El artículo 18 se refiere a la regulación supletoria y señala que, en lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

Respecto de los cinco artículos transitorios:

Su artículo primero transitorio expresa que las normas de carácter general señaladas en la presente ley deberán ser emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley.

El artículo segundo transitorio indica que esta ley comenzará a regir el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a su publicación.

El artículo tercero transitorio prescribe que la Comisión para el Mercado Financiero deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes del primer día del decimosexto mes contado desde la publicación de esta ley.

El artículo cuarto transitorio prescribe que el registro de deuda consolidada no podrá almacenar información correspondiente a créditos que se hayan extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Para concluir el artículo quinto transitorio trata del mayor gasto fiscal que representa la aplicación de esta ley,

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa presidencial en estudio crea una nueva institucionalidad, cual es el registro de deuda consolidada, dando vida al mundo jurídico a un nuevo texto legal

Tienen incidencia en esta normativa que se pretende crear [el decreto ley N° 3.538](#), de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (incluida la ley N° 21.000); la [ley N° 19.496](#); que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores; la [ley N° 19.628](#), sobre protección de la vida privada; la [ley N° 18.010](#), que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica y la [ley N° 19.880](#), que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Con el propósito de aportar mayores elementos al debate y de ilustrar de mejor forma a la Comisión, la Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un [informe, sobre Sistemas de Información Crediticia. Legislación extranejera e iniciativas de reforma.](#)

Cabe consignar que con ocasión del debate acaecido en el seno de la Comisión, referido a la discusión general de este mensaje, colaboraron aportando ideas, sugiriendo tanto perfeccionamientos y mejoras como reparos y observaciones a la iniciativa, junto a las y los señores parlamentarios, autoridades de gobierno e invitados, conforme se transcribe a continuación:

El señor Lucas Palacios, a la sazón **Ministro de Economía, Fomento y Turismo**, expuso destacando que actualmente no contamos con un sistema consolidado de información crediticia, lo que genera distorsiones importantes en el mercado del crédito, por lo que mientras más información se tenga permite mejor acceso a financiamiento y en mejores condiciones, evitando por una parte el sobreendeudamiento y por otro, restricciones de acceso a crédito por prejuicios respecto a determinados sectores de la población.

Manifestó que este proyecto de ley tiene por objeto, ampliar la información sobre obligaciones financieras que actualmente están disponibles en el mercado; dotar a una instancia administrativa de las facultades necesarias para regular y supervisar a los agentes del sistema de información comercial y por último, refuerza los derechos de los deudores respecto de su información crediticia entendiendo que estos

son los dueños de su propia información, regulando así mismo los procedimientos necesarios para que hagan valer sus derechos.

Expresó que para hacer efectivo estos objetivos, el proyecto de ley contempla:

1.- La creación del Registro de Deuda Consolidada, administrado por la Comisión para el Mercado Financiero, al que determinados oferentes de créditos bancarios y no bancarios estarán obligados a reportar información de sus operaciones de crédito de dinero.

2.- Ampliar la noción de titulares de información considerando tanto a personas naturales como personas jurídicas de manera que ambas puedan ejercer sus derechos en estas materias.

3.- Extender el concepto de información comercial que pueda ser tratada, uno, estableciendo que se debe informar al Registro tanto de la deuda morosa como de la deuda al día, y dos, la información de la deuda debe ser reportada al Registro tanto por entidades bancarias como no bancarias.

4.- Resguardar la información del Registro, con restricción de acceso a la misma.

5.- Se establece una serie de derechos de los deudores, los que se ejercen directamente ante el reportante o a través del acceso al Registro, y son de carácter gratuito, como son los derechos de acceso; de actualización; de rectificación o complementación, y de cancelación.

Destacó, por último, que este proyecto busca solucionar los inconvenientes que el sistema actualmente tiene, con objeto de beneficiar a miles de chilenos y chilenas, con una mejor evaluación de su situación particular, permitiéndoles el acceso a mejores condiciones crediticias.

El señor **Francisco Larraín**, a la sazón **Coordinador de Mercado Capitales**, expuso con apoyo de una [presentación en poner point](#), complementando a lo presentado por el ministro Palacios, por una parte, sobre los beneficios esperados de la existencia de un Registro de Deuda Consolidada son:

1.- Evita que los consumidores contraigan deuda por fuera del sistema, contribuyendo a disminuir el sobre endeudamiento.

2.- Al aumentar el espectro de entidades reportantes, se favorece una evaluación de riesgo con información completa, mejorando la eficiencia del sistema y permitiendo entregar mejores tasas.

3.- Fortalece los derechos del consumidor, permitiéndoles conocer su información de deuda, y rectificar o eliminar información incorrecta, en plazos expeditos.

4.- Al permitir el acceso de empresas Fintech al registro, previo consentimiento del cliente disminuye la asimetría de información entre incumbentes y entrantes, fortaleciendo la competencia y generando grandes oportunidades para la creación de nuevos productos.

5.- Al incorporar la información positiva de deudores (no sólo sus incumplimientos), premia a buenos pagadores permitiéndoles acceder a mejores tasas y condiciones.

6.- El Registro es un avance fundamental desde el punto de vista de la supervisión del sistema financiero, entregando un mejor panorama de la situación financiera de personas y empresas, y permitiendo a las autoridades tomar medidas de manera oportuna y con información de calidad.

Detalló el contenido del proyecto de ley, indicando:

1.- El proyecto crea un nuevo registro de información crediticia, denominado "Registro de Deuda Consolidada" ("RDC"), que es administrado por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

2.- Los oferentes de crédito bancarios y no bancarios y otras entidades estarán obligadas a reportar a la CMF información respecto de obligaciones crediticias, la que será almacenada en el RDC.

3.- Serán obligaciones reportables las operaciones de crédito de dinero, así como otras operaciones de carácter financiero de conformidad a lo que pueda establecer la CMF mediante Norma de Carácter General.

4.- Los oferentes de créditos deberán informar todas las obligaciones reportables de sus clientes, especificando: i) identidad del deudor, ii) naturaleza de deuda, iii) principales términos y condiciones, iv) plazos, v) garantías constituidas, vi) estado de cumplimiento, y vii) otra información relacionada que pueda determinar la CMF.

Señaló que los reportantes obligados del Registro son:

Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjeta de crédito fiscalizados por la CMF, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor, las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por estas, y cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que esta determine a través de Norma de Carácter General.

Las personas naturales o jurídicas y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la CMF por Norma de Carácter General (a lo menos 1.000 operaciones, por montos totales superiores a 100.000 UF).

La CMF será la encargada de otorgar acceso al Registro de deuda consolidada a los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por los deudores.

Manifestó que los deudores tendrán los siguientes derechos:

a.- Derecho de acceso: Toda persona, natural o jurídica, puede acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada.

b.- Derecho de actualización, rectificación o complementación: Toda persona, natural o jurídica, puede solicitar al respectivo reportante, la actualización, rectificación o complementación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el Registro.

c.- Derecho de cancelación: El deudor tendrá derecho a solicitar al respectivo reportante, la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el Registro que, de conformidad a la ley, no corresponda ser almacenada en dicho registro.

Los derechos mencionados serán irrenunciables, de carácter gratuito y podrán ejercerse de forma presencial o mediante medios digitales.

Enfatizó, por otra parte, que la CMF, es la encargada de mantener y administrar el Registro y de fiscalizar que los reportantes entreguen información de manera completa, actualizada y exacta.

Para ello podrá:

- i.- Determinar obligaciones reportables.
- ii.- Determinar requisitos mínimos para ser reportantes.
- iii.- Regular la operatividad del Registro.
- iv.- Determinar las condiciones, formas y plazos de entrega de información.
- v. Fiscalizar a los reportantes.
- vi. Exigir estándares mínimos de seguridad a reportantes y sus mandatarios.

Destacó, por último, que los reportantes tendrán que cumplir con los siguientes deberes

a.- Los reportantes estarán obligados a entregar información al registro en la forma que determine la CMF y, serán responsables sobre la exactitud de la información entregada. Por otro lado, deberán actualizar, rectificar o eliminar información en base a solicitudes de los deudores y cumplir con estándares mínimos de seguridad de información.

b.- Adicionalmente, estarán obligados a garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

c.- Los reportantes deberán eliminar la información obtenida del Registro una vez que haya sido utilizada para la respectiva evaluación crediticia.

d.- Se establece que, los incumplimientos a la ley o a las normas relacionadas que emita la CMF, se sancionará bajo las reglas de la CMF.

El **diputado señor Miguel Mellado**, consultó acerca de la falta de reportantes, tales como lo vendedores de vehículos, los factoring, los mutuos o deudas entre particulares, notarías, entre otros casos que genera endeudamiento. El Registro que se quiere crear ¿elimina el actual Registro de información que hoy tiene la CMF.

El **diputado señor Alexis Sepúlveda**, señaló que, si bien no ha profundizado en el proyecto, claramente está creado para el sector financiero, no así para los deudores como se quiere pensar, por lo que requiere de estudio profundo.

El **diputado señor Raúl Soto**, manifestó su preocupación por el fondo del proyecto, ya que en los hechos el único beneficiario será el sector financiero, siendo las personas las perjudicadas con este Registro.

El **diputado señor Jaime Naranjo**, consultó acerca de cuáles serán las deudas que ingresarán al Registro, si serán las de largo plazo o solo las de corto plazo, o ambas.

El **diputado señor Boris Barrera**, expresó su preocupación por cuanto pareciera que no beneficia al cliente y/o usuario, ya que la oportunidad de presentación no es la adecuada, puesto que la gran mayoría de los chilenos, a propósito de la crisis sanitaria y social, está endeudada.

El **señor Lucas Palacios**, a la sazón **Ministro de Economía, Fomento y Turismo**, aclaró que este Registro fue justamente solicitado por el Congreso Nacional, y por lo mismo invitó a discutirlo con mirada positiva, ya que su principal objetivo es entregar información a todos los agentes, de tal manera que exista menos riesgo y con ello mayor acceso, puesto que a propósito de la falta de datos, aumenta el riesgo y por eso el alza en las tasas.

Indicó que dentro de los reportantes sí están las entidades señaladas por el diputado Mellado, es decir, están todos los que están regulados por la CMF y además esta última está facultada para incorporar quien se le ocurra. No están incorporadas las deudas por servicios básicos; por contribuciones ni por autopista.

Señaló además que están todas las deudas incorporadas, ya sea de corto, mediano o largo plazo.

Indicó que el sobreendeudamiento en Chile es un problema que debemos enfrentar, y este proyecto de ley junto a otras medidas viene a hacerse cargo.

El **señor Mario Marcel**, a la sazón **Presidente del Banco Central**, con apoyo de una [presentación en power point](#) expuso inicialmente sobre la importancia de una mayor y mejor información crediticia a disposición, como por ejemplo:

1.- Mejora las condiciones crediticias para los buenos pagadores, lo cual incentiva el buen comportamiento de pago.

2.- Fortalece la gestión de riesgo en las instituciones financieras,

3.- Se reducen las posibilidades y estímulos al sobreendeudamiento.

4.- Mejora las herramientas de supervisión financiera.

5.- Fomenta competencia en el mercado de crédito, facilitando la movilidad entre oferentes de crédito.

Expresó que, en experiencia internacional, particularmente en los relativos a las economías avanzadas y emergentes, tienden a fortalecer la presencia de información crediticia, destacándose:

i.- Países de tradición legal francesa tienden a tener un registro de Crédito: Bélgica, Francia, y Portugal.

ii.- Países de tradición legal inglesa se inclinan por el buró privado: Australia, Canadá, EEUU, Nueva Zelanda y UK* donde no existen registros de crédito.

iii.- En Europa y Latinoamérica coexisten Registros y Burós (Austria, Alemania, Italia y España / Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, México, Perú y Uruguay).

iv.- Los burós de crédito han existido en Alemania, EEUU y Suecia por casi un siglo. En otras economías avanzadas como España, Francia e Italia, surgieron durante los años noventa.

v.- Argentina opera un registro de crédito desde 1991; en México el mayor buró opera desde 1995; en Marruecos y Egipto operan burós desde 2007 y 2008 respectivamente.

Luego, destacó los elementos del proyecto de ley, detallando entre los más relevantes, que:

1.- Desde 2011 se han promovido iniciativas legislativas para crear un registro consolidado de información crediticia para materializar los beneficios expuestos anteriormente. Con esta nueva iniciativa se lograría dicho objetivo.

2.- En términos muy generales, este proyecto ampliaría la cobertura informativa respecto de obligaciones crediticias sustancialmente. El aumento sería más importante para créditos de consumo, superando el 50%.

3.- La aprobación de este proyecto entrega responsabilidades importantes a la CMF

4.- La CMF deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes de transcurrir 15 meses desde la publicación de la ley. Además, deberá dictar las normas generales para aplicación de la ley, dentro de 12 meses de la publicación.

5.- Si bien la CMF cuenta con la experiencia en registros de deuda (bancario), el esfuerzo en tecnología y capital humano para abordar el Registro de Deuda Consolidado es significativo, considerando el gran aumento en reportantes y deudores.

6.- Interacción con otros cuerpos legales:

a.- El proyecto de ley dispone que la información del Registro tendrá carácter reservado, de conformidad con el artículo 28 del decreto ley N° 3.538 que contiene la Ley Orgánica de la CMF.

b.- Este marco de reserva de la información establecido en el proyecto incluye la posibilidad de que la CMF comparta información con el Ministerio de Hacienda, el Banco Central de Chile y el Consejo de Estabilidad Financiera (numeral 34 art.5 D.L 3.538).

c.- Esta información puede resultar especialmente relevante para el cumplimiento de las funciones y ejercicio de las atribuciones del Bancó Central de Chile. considerando entre ellas el análisis, seguimiento y monitoreo de la estabilidad financiera y la función estadística.

d.- En tanto, para lo no regulado explícitamente por este proyecto regirá supletoriamente la Ley N°19.628 sobre protección de la vida privada. Esta última legislación puede requerir modernizaciones adicionales para su compatibilidad con el proyecto Fintech que también se encuentra en tramitación en este Congreso.

e.- Lo anterior es especialmente relevante para la posibilidad del desarrollo de esquemas de finanzas abiertas (open banking) en Chile.

Finalmente, concluyó que contar con un registro de deuda consolidada en Chile es una herramienta muy importante para preservar la estabilidad financiera. Por los beneficios expuestos, un registro consolidado generaría efectos positivos para el funcionamiento del mercado del crédito, tanto para las personas que acceden a financiamiento como para las instituciones financieras. Con todo, hizo presente que, en caso de entregar estas nuevas facultades a la CMF, es necesario dotarla de los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios para poder enfrentar de manera adecuada las nuevas funciones que se le encomiendan, para evitar poner en riesgo no solo la calidad del reporte y servicio prestado a las personas, sino el desempeño de las demás importantes funciones entregadas a dicha institución.

El **diputado señor Miguel Mellado**, expresó que todo lo que guarda relación con los registros de deudas ya están consolidados entre la banca y las multitiendas, por lo menos su mayoría, por lo que no tiene mucho sentido este proyecto. Además, consultó el cómo se calcula la deuda consolidada en positiva y, por último, si este nuevo sistema viene a reemplazar el actual que maneja la CMF, o duplica la función.

El **diputado señor Jaime Naranjo**, comentó que es evidente que el proyecto viene a favorecer a las instituciones financieras y de manera indirecta al Banco Central, respecto a la información que maneja, sin embargo, no ha visto una necesidad reclamada por los consumidores, por la ciudadanía, por ello solicita se desarrollen los beneficios individuales que acarrearía este nuevo sistema de registro.

El señor **Mario Marcel**, a la sazón **Presidente del Banco Central, Marcel**, respondió a las consultas, recalcando que si bien las carteras de crédito de las casas comerciales se han ido incorporando al sistema bancario ya que han pasado a ser administradas por estas instituciones, lo que ha ayudado a mejorar la información y con ello la cobertura del sistema de información al interior de los bancos, a su vez se debe considerar que hay segmentos de créditos de consumo no bancarios que han crecido, tales como el crédito automotriz junto con otros oferentes de créditos como las casas de compensación, que no se incorporan actualmente y que el proyecto de ley sí los considera.

En cuanto a los beneficios, esta ley vendría a colaborar de manera genérica el costo de la vida, donde el endeudamiento es muy relevante y el crecimiento y concentración de carga de deuda que muchos hogares acumularon en años anteriores tiene relación con el mal estar que se han manifestado, ya que se requiere de datos para la toma de decisiones al respecto evitando así la asimetría de información.

La **señora Solange Bernstein**, a la sazón **Gerenta de la División de Política Financiera de la Comisión para el Mercado Financiero**, resaltó la importancia de revisar cómo estamos colaborando con información para evitar el sobreendeudamiento en los hogares de Chile, lo que a nivel comparado se ha demostrado que es con información.

El **señor Kevin Cowan**, a la sazón **Vicepresidente de la Comisión para el Mercado Financiero**, , expuso con apoyo de una [presentación en power point](#), destacando de entre los beneficios de contar con información de deuda, y con este proyecto en particular:

- 1 Mejora el sistema de información crediticia existente.
- 2 Fortalece la protección de datos de deuda.
- 3 Protección ante sobreendeudamiento.

Comentó el proyecto ley, resaltando la importancia de contar con recursos y plazo para su implementación y de explicitar el tipo de deuda, es decir, precisar en el texto que la información a reportar es: deuda directa e indirecta (avales) e información de deuda efectiva y contingente (cupos de líneas disponibles).

Concluyó que, se está al debe como país respecto al sistema de información crediticia. Se requiere ampliar la cobertura de la información positiva en los sistemas de información de crédito, ya que esta información constituye un activo “reputacional” que favorece a los deudores, permitiéndoles mayor movilidad, y aumentando la competencia. La información positiva es importante para una adecuada gestión de riesgo por parte de las entidades financieras, para la supervisión de la CMF y para el seguimiento de riesgo agregado realizado por el Banco Central. Asimismo, el mensaje establece resguardos adecuados a la protección de la información del deudor: autorización expresa, fines específicos, derechos a actualización, rectificación o complementación; y facultades para la CMF de establecer estándares de riesgo operacional adecuado para supervisar y sancionar.

Por último, manifestó, que un registro más amplio de deuda permite controlar de mejor manera el sobreendeudamiento, reduciendo casos de excesiva carga financiera. Es complementario a otras iniciativas que buscan evitar el sobreendeudamiento. El proyecto aborda correctamente la ampliación de reportantes (grupo mínimo más flexibilidad vía norma), e incluye correctamente la figura del mandatario. Estos dos últimos puntos son importantes dado el desarrollo de las FINTECH.

El **diputado señor Jaime Naranjo**, consultó, en relación con el PIB y los ingresos, cuál sería el ideal de endeudamiento de las familias.

El **señor Kevin Cowan**, a la sazón **Vicepresidente de la Comisión para el Mercado Financiero**, expresó, que lo que dice relación con los hogares, lo preocupante sería si sobre el 30% de los ingresos de las familias, se dedican a pagar deudas.

Además, señaló que, este Registro de Deuda Consolidada propuesto vendría a subexistir con el actual registro mientras se pobla la base de datos del nuevo registro, para luego sustituirlo gradualmente, sin perjuicio que legalmente se mantiene.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, con apoyo de una presentación en [power point](#) expuso sobre la necesidad de un registro consolidado de deudas, considerando los niveles de sobreendeudamiento que se tienen en Chile, se hace necesario y urgente actuar para atacar el problema tanto desde una perspectiva a corto plazo como desde una perspectiva a largo plazo. En este sentido, la moción que elimina y prohíbe el uso de datos relativos a deudas impagas al 30 de abril de 2022 y establece las sanciones que indica, boletín N° 14.888-03, aprobado por esta comisión, es una herramienta de corto plazo para apoyar a las personas que han caído en sobreendeudamiento debido a los problemas económicos derivados de la pandemia y la inflación.

Señaló que este “borrón” no soluciona el problema de fondo, ya que las personas beneficiadas podrían nuevamente caer en sobreendeudamiento. El desafío, entonces debe ser abordado con una solución de fondo y de largo plazo. La nueva ley pro-consumidor (N° 21.398) va en el sentido correcto, al exigir que todos los acreedores deban hacer una evaluación de solvencia antes de otorgar créditos, precisamente para proteger al deudor. En la misma línea, el Gobierno viene en proponer este proyecto de ley que crea un Registro Consolidado de Deudas, de manera de atacar el problema con una solución permanente.

Agregó que el hecho de no contar con un registro consolidado de deudas implica los siguientes inconvenientes:

- 1.- Mantiene el problema estructural del sobreendeudamiento en Chile.
- 2.- Limita el efecto que representaría la moción boletín N° 14.888-03, ya que las personas beneficiadas por esta ley podrían volver a caer en sobreendeudamiento rápidamente, con todos los perjuicios que ello implica.
- 3.- No permite premiar a los buenos pagadores otorgándoles tasas más bajas.
- 4.- Genera incentivos para la creación y utilización de otros registros desregulados, que incluyen más información sin correcta fiscalización de los fines a los que son destinados.
- 5.- Beneficia a grandes empresas financieras, como bancos o las CAC más grandes, ya que solo ellos tienen acceso a información completa, por lo que no permite “equiparar la cancha” con actores más pequeños.
- 6.- Debilita la supervisión financiera de instituciones como la CMF o el Banco Central, ya que los reguladores no pueden acceder a datos completos de endeudamiento de la población.

Asimismo, indicó que los registros de deuda consolidada son reconocidos a nivel mundial, especialmente dentro de los países más desarrollados (OCDE), y su creación en Chile ha sido recomendada por diversos actores, entre los que se encuentran el Banco Central de Chile; la Comisión para el Mercado Financiero; el Banco Mundial; el Fondo Monetario Internacional, y otros actores invitados a exponer en el proyecto de ley de borrón de deuda (José de Gregorio o la Organización de

Consumidores y Usuarios (ODECU) indicaron como una de las causas del problema de sobreendeudamiento, la falta de un Registro de Consolidado de Deudas).

Por todo detalló que, el contenido del proyecto de ley de Registro de Deuda Consolidada consiste en:

- Un proyecto crea un nuevo registro de información crediticia, denominado "Registro de Deuda Consolidada" ("RDC"), que es administrado por la CMF.
- Los oferentes de crédito bancarios y no bancarios y otras entidades estarán obligadas a reportar a la CMF información respecto de obligaciones crediticias, la que será almacenada en el RDC.
- Serán obligaciones reportables las de operaciones de crédito, así como las de otras operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la CMF mediante Norma de Carácter General.
- Los oferentes de créditos deberán informar todas las obligaciones reportables de sus clientes, especificando: i) identidad del deudor, ii) naturaleza de deuda, iii) principales términos y condiciones, iv) plazos, v) garantías constituidas, vi) estado de cumplimiento, y vii) toda otra información relacionada que pueda determinar la CMF.

Adicionó que los reportantes del registro de deuda consolidada, son:

- Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjeta de crédito fiscalizados por la CMF, las , las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la CMF, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor.
- Las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por estas, y cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que esta determine a través de Norma de Carácter General.
- Las personas naturales o jurídicas y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la CMF por Norma de Carácter General (a lo menos 1.000 operaciones, por montos totales superiores a 100.000 UF).

Señaló también que la CMF será la encargada de otorgar acceso al Registro a los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por los deudores.

Acceso de Reportantes: solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos: no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años. Para tener acceso a la información del deudor, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo de este, salvo que sea información sobre incumplimiento de obligaciones reportables (información negativa), tal como ocurre actualmente con este tipo de información. Sólo podrán acceder al RDC con la finalidad de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos.

Acceso de Mandatarios: Los reportantes podrán darles acceso a sus mandatarios, especialmente designados, los que solo podrán acceder, sin necesidad de consentimiento adicional, a la misma información que podría acceder su mandante (reportante).

Acceso Deudores: Toda persona natural o jurídica, puede acceder al RDC, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada.

Acceso Terceros autorizados por los deudores: Los deudores podrán autorizar de manera expresa a terceros para que accedan a la misma información que podría solicitar su mandante (deudor).

Manifestó con todo, los siguientes derechos de los deudores:

1.- El proyecto implica reconocer que los deudores son los dueños de sus datos al reconocer la existencia de los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

2.- Los derechos mencionados son irrenunciables, de carácter gratuito y podrán ejercerse de forma presencial o mediante medios digitales.

3.- Por primera vez se reconocen claramente estos derechos a todos los deudores, ya que la ley de datos personales solo aplica para personas naturales (no aplica por ejemplo a Pymes) y la regulación del boletín comercial no reconoce estos derechos de forma expresa.

4.- Los derechos son claramente regulados y fiscalizados por la CMF, a diferencia de la actualidad que no existe un regulador y fiscalizador en materia de datos financieros.

5.- Lo anterior implica un avance significativo en la posición de los deudores frente al tratamiento de sus datos financieros.

Puntualizó que la CMF es la encargada de mantener y administrar el Registro y de fiscalizar que los reportantes entreguen información de manera completa, actualizada y exacta. Para ello podrá i. Determinar obligaciones reportables; ii. Determinar requisitos mínimos para ser reportantes; iii. Regular la operatividad del registro; iv. Determinar las condiciones, formas y plazos de entrega de información al registro; v. Fiscalizar a los reportantes, y vi. Exigir estándares mínimos de seguridad a reportantes y sus mandatarios.

Por último, expresó que los deberes de los reportantes son:

1.- Los reportantes estarán obligados a entregar información al registro en la forma que determine la CMF, y serán responsables sobre la exactitud de la información entregada. Por otro lado, deberán actualizar, rectificar o eliminar información en base a solicitudes de los deudores y cumplir con estándares mínimos de seguridad de información.

2.- Adicionalmente, estarán obligados a garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

3- Los reportantes deberán eliminar la información obtenida del RDC una vez que haya sido utilizada para la respectiva evaluación crediticia. De esta forma se evita y se sanciona el uso de "listas negras" con información obtenida del registro, ya que ahora la CMF va a tener la facultad de fiscalizar y sancionar (sin necesidad de asistir a un tribunal).

4.- Se establece que, los incumplimientos a la ley o a las normas relacionadas que emita la CMF, se sancionará bajo las reglas de la CMF.

El diputado señor **Miguel Mellado**, le consultó al Ministro la diferencia que tendría este Sistema de registro de deudas con el actual que la CMF utiliza. Además, le preguntó sobre la compatibilidad de este proyecto de ley con el que se está tramitando en el Senado sobre la materia, y de la existencia en el futuro de los registros tales como DICOM y boletín comercial.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, respondió señalando que el proyecto de ley que se está tramitando en el Senado no regula lo mismo que este, puesto que se limita solo al objetivo de establecer un marco regulatorio para todas aquellas empresas que hoy prestan servicios financieros a través del desarrollo de tecnología e innovación. Ahora bien, respecto a los registros como DICOM, informan datos distintos al propuesto en el registro, ya que lo que registran son las morosidades, no así la situación de endeudamiento de la persona, por lo que pueden subsistir ambos.

Precisó que este registro de deuda consolidada tiene como objetivo acceder a la información respecto a la situación y capacidad actual de endeudamiento que posee una persona, y si es recomendable que se siga endeudando más o no, para evitar con esto posibles morosidades.

El diputado señor **Joaquín Lavín**, le preguntó al Ministro sobre las soluciones que este proyecto ofrece para evitar la existencia de las listas negras a las que las instituciones financieras acceden para negar financiamiento.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, contestó señalando que la propuesta define detalladamente el fin u objetivo del uso de la información que se registra, justamente para evitar las mencionadas listas negras.

El diputado señor **Miguel Mellado**, le consultó sobre el futuro del Sistema de base de datos que la CMF utiliza y la existencia de este.

El diputado señor **Daniel Manouchehri (Presidente)**, indicó que con el proyecto de ley chao DICOM sumado a este registro de deuda consolidado se cierra el ciclo para ayudar a los ciudadanos respecto a su participación en el sistema financiero, dando por una parte una segunda oportunidad y por otra evitar un sobreendeudamiento.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, precisó que la característica de este proyecto es que lo que se registrará serán las obligaciones actualmente reportables de los clientes de las instituciones financieras, es decir solo las vigentes, incluyendo la naturales del deuda, plazos intereses etc., pero siempre referido a la fotografía a los créditos del momento.

La **Presidenta de la Comisión para el Mercado Financiero, CMF, señora Solange Berstein**, con ayuda de una presentación en [power point](#) señaló que contar con un Registro de Deuda Consolidada es muy valioso puesto que se estaría en presencia de mayor competencia y mejores términos en la contratación de deuda, más información mejora las condiciones crediticias (tasa y plazo) de los buenos pagadores que pueden "portar" su historial crediticio y beneficiarse de él, y aumenta la competencia entre entidades que acceden al registro, incluyendo especialmente nuevos actores. Asimismo, se crean condiciones que permiten controlar de mejor manera el sobreendeudamiento, mejorando la protección del consumidor y la gestión de riesgo por parte de las entidades financieras.

Destacó que el proyecto de ley mejora el sistema de información crediticia existente, creando el Registro de Deuda Consolidada, administrado por la CMF y ampliando la información de endeudamiento disponible. Asimismo, amplía número de entidades reportantes de deuda positiva:

- Existentes: bancos, cooperativas de mayor tamaño y emisores de tarjeta (retail).
- Nuevas: compañías de seguros y mutuarías, cooperativas no supervisadas por la CMF, cajas de compensación, securitizadoras y otros, que la CMF establezca mediante norma.

Señaló que este proyecto de ley fortalece la protección de datos de deuda, los datos de las personas, PYMES y empresas en general. Los reportantes y mandatarios deben cumplir estándares de seguridad, según establezca la CMF mediante normas. Además, establece derechos de los deudores, tales como la autorización acceso (información positiva) bajo estándares CMF; el derecho al olvido (ventana de 5 años); la actualización, rectificación o complementación es responsabilidad de reportantes, y el reportante deberá cancelar datos cuando corresponda, bajo la sanción de multa por parte de la CMR, y de prohibición a acceder al registro a las entidades que infrinjan las disposiciones sobre seguridad de la información.

Manifestó la importancia de contar con mayores recursos, como CMF, para la implementación de este Registro, tales como desarrollos tecnológicos robustos, supervisión de cumplimiento de estándares de seguridad y protección de datos. Además de la relevancia de contar con mayor plazo para su implementación, sugiriendo un plazo de 24 meses para la habilitación del registro consolidado de deudas. A partir de esta fecha, se sugiere otorgar un periodo de 6 meses para cumplir con la obligación de reportar cuando se trate de entidades que ya envían información de deudores a la CMF y de 12 meses para las demás.

Por último, concluyó señalando que:

- El proyecto establece resguardos a la protección de la información del deudor: autorización expresa, fines específicos, derechos a actualización, rectificación o complementación; y facultades para la CMF de establecer estándares de riesgo operacional adecuado para supervisar y sancionar.

- El proyecto de ley amplía la cobertura de entidades reportantes (grupo mínimo más flexibilidad vía norma), integrando al registro entidades que actualmente están fuera del perímetro de la CMF.

- Un registro más amplio de deuda permite controlar de mejor manera el sobreendeudamiento, reduciendo casos de excesiva carga financiera. Además, este proyecto es importante para poder implementar otra legislación que protege al deudor.

El Presidente de la Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios, CONADECUS, señor Hernán Calderón, con apoyo de una presentación en [power point](#) indicó estar de acuerdo en una consolidación, ya que hipotéticamente puede traer algunos beneficios para los consumidores. Significará conocer su nivel real de sobreendeudamiento, ya que con la consolidación se podrá acceder a toda la información de deudas positivas y negativas de cada uno de los consumidores. Por otro lado, indicó podría significar una reducción de las tasas de interés producto de la disminución del riesgo. Bajaría la morosidad y evitaría el “sobreendeudamiento”.

Recalcó la idea de que la CMF sea la institución encargada de administrar el registro, no obstante, considera que debiese otorgarse más atribuciones a esta institución, no solo respecto de las relaciones entre reportantes y el administrador, sino que particularmente respecto de los derechos del titular.

Asimismo, señaló la importancia de la ampliación de la noción de titulares de la información, ya que el proyecto busca que el concepto de titular de datos incluya tanto a personas naturales como a personas jurídicas (especialmente las Pymes) de manera que ambas puedan ejercer sus derechos en esta materia. De la misma forma, aseveró que la extensión del concepto de información comercial que puede ser tratada, va en la dirección correcta, sin embargo, falta explicitar la inclusión de deudas provenientes de operaciones de financiamiento como el *factoring* y el *leasing*, además debe considerarse los créditos de cajas de compensación, cooperativas y créditos automotrices.

Acotó que les parece relevante que se deje claramente establecido que tanto los datos negativos como positivos son propiedad del consumidor, que no podrán transferirse ni tampoco comercializar dicha información, y solo se utilizarán para los fines que el consumidor autorice expresamente. Cualquier utilización, comercialización o

acceso no autorizado a estos datos personales debe tener como consecuencia elevadas multas y compensaciones al afectado.

Expresó que consideran indispensable que este proyecto contemple una compensación para todos los titulares afectados por el mal uso de su información (esto además de las multas a beneficio fiscal). Asimismo, creen que es importante regular la responsabilidad que recae sobre aquellas instituciones financieras que, a pesar de haber hecho un análisis de solvencia, entregaron un crédito a personas que no tenían capacidad para endeudarse.

El Presidente de la Organización de Consumidores y Usuarios, ODECU, señor Stefan Larenas, con ayuda de una [minuta](#) expuso señalando las siguientes conclusiones:

1. En general, apoyan el proyecto en su lado público, esto es un registro con información positiva y negativa a cargo de la CMF que le permita el ejercicio de sus funciones públicas tanto a la CMF como al Banco Central.

2. Sin embargo, no apoyan el lado privado del registro, esto es el acceso al registro por parte de privados sin supervisión y fiscalización pública, en este caso, de la CMF, dada la nula aplicación de la normativa de protección de datos, particularmente, dada la inexistencia de una agencia de protección de datos personales.

3. Tampoco apoyan que se haya excluido del proyecto la regulación de todos los sistemas de información de obligaciones de carácter financiero y crediticio, como el Boletín Comercial, DICOM y demás registros que mantienen información comercial o financiera.

4. En particular, creen necesario incorporar, modificar, o aclarar ciertos aspectos del proyecto. Especialmente:

- i.- Armonizar y acotar la definición del objeto del registro.
- ii.- Precisar y acotar las obligaciones reportables y su contenido.
- iii.- Explicitar el marco jurídico aplicable, especialmente en materia de protección de datos personales, sin excluir de la aplicación supletoria aspectos de la ley N° 19.628, resolviendo eventuales antinomias y dudas interpretativas.
- iv.- Regular estrictamente el acceso privado a información anonimizada dado el riesgo concreto de poder identificar titulares de datos personales.
- v.- Prohibir el acceso privado al registro o en su defecto regularlo estrictamente, especialmente el consentimiento tanto a la información positiva como negativa y eventuales mandatarios, contenidos contractuales abusivos, estableciendo infracciones precisas, especialmente por mal uso de la información y discriminación arbitraria, supervisión y fiscalización pública.
- vi.- Establecer una irrenunciabilidad amplia a los derechos de los deudores y ampliar los derechos de los deudores al proyecto en general y a la 19.628 en su aplicación supletoria sin restricciones adicionales.
- vii.- Prohibir la figura de los mandatarios o en su defecto regularlo estrictamente, estableciendo un régimen de responsabilidad especial adicional al régimen de responsabilidad de los reportantes, estableciendo infracciones precisas, supervisión y fiscalización pública por parte de la CMF, y regulando el contenido mínimo contractual entre reportante y mandatario en lo que respecta a las obligaciones derivadas del proyecto de ley.
- viii.- Reglar las facultades de la CMF de dictar normas de carácter general.

5. Finalmente, creen que deben abordarse medidas complementarias para una mayor transparencia y competencia en el mercado del crédito.

El Director Nacional (S) del Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, señor Jean Pierre Couchot, expuso con apoyo de una [presentación](#).

[señalando](#) que el proyecto de ley es positivo y relevante, sin embargo destacó algunos aspectos que podrían ser revisados en el debate legislativo:

1.- Armonizar el texto del proyecto con la reciente reforma al art. 17 N de la LPDC, incorporando que la finalidad de la consulta al registro es el análisis de solvencia del art. 17 N de la ley N°19496, pues actualmente solo se hace referencia a la evaluación de riesgo comercial, riesgo crediticio y gestión de riesgo (art. 1°).

2.- El proyecto encomienda a la CMF la supervisión y fiscalización de dicha ley (art. 16). Esto es coincidente con el art. 15 bis de la ley N°19496 en el sentido que la ley encomienda a una agencia supervisora el ejercicio de facultades específicas de supervisión y fiscalización de la norma. Sin embargo, cabe recomendar que el artículo sea más claro en cuanto a si el SERNAC podrá ejercer las acciones de protección de interés colectivo de los consumidores (demanda colectiva), en aquellos casos en que CMF sancione a un proveedor por infracción a la normativa. Tal como ocurre actualmente en otras áreas.

3.- El proyecto de ley regula el tratamiento de información financiera referida a personas (titulares), en tanto la ley N°19.628 regula el tratamiento de datos personales en general, por tanto, es necesario procurar una correcta armonización entre ambos cuerpos normativos a efectos de evitar eventuales contradicciones y/o superposiciones derivadas de la aplicación ambos.

Indicó que el artículo 18 del proyecto de ley dispone que, en lo no regulado por él, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley N°19.628. Al respecto comentó los siguientes aspectos:

- El proyecto excluye la aplicación de algunas disposiciones de la ley N°19.628, mientras reconoce su carácter supletorio. Esto es comprensible ya que el proyecto regula aspectos similares en áreas específicas (vgr. finalidad de uso, derechos de los titulares). Sin embargo, existen aspectos en que se sugiere una revisión. Para graficar lo anterior, cabe revisar la armonía del inciso 3° del art. 9° de la ley N°19.628, de cara a este proyecto de ley. El citado art. 9° prohíbe “la realización de todo tipo de predicciones o evaluaciones de riesgo comercial que no estén basadas únicamente en información objetiva relativa a las morosidades o protestos de las personas naturales o jurídicas de las cuales se informa.” (ley dicom). Por el contrario, el proyecto de ley permite expresamente el acceso a datos distintos a la morosidad para efectos de la evaluación de riesgo comercial.

- La ley N°19.628 contiene un estatuto protector aplicable únicamente a las personas naturales (por cuanto el concepto de dato personal alude únicamente a información referida a personas naturales), mientras que el proyecto de ley se aplica a personas tanto naturales o jurídicas. Por tanto, la aplicación supletoria podría generar cierta asimetría en la regulación aplicable a los titulares de información financiera entre personas naturales y jurídicas -lo que recomendó revisar.

Por último, expresó que el proyecto contempla la facultad de acceso en favor de los reportantes a la información del registro (artículo 5°), exigiendo a éstos contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Si bien se trata de una exigencia adecuada, manifestó parecer conveniente evaluar incluir la exigencia de que sea, además, un consentimiento escrito o del cual se guarde registro, pues constituye el estándar general aplicable cuando se recurre al consentimiento del titular como base de licitud que habilita el tratamiento de datos.

El Presidente de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A. G., señor José Manuel Mena, señaló con ayuda de una [presentación en power point](#) que la información positiva mejora el poder predictivo de los modelos de credit scoring, lo cual permite reducir el riesgo (tasa de impagos) dada una meta para la tasa de aceptación de créditos y/o aumentar la tasa de aceptación para un nivel fijo de riesgo (tasa de impagos). La evidencia muestra una relación directa entre hogares que usan múltiples fuentes de financiamiento, cuyos registros no se comparten, y

su carga financiera → cuando no se cuenta con registros consolidados, los hogares terminan destinando un porcentaje mayor de sus ingresos al pago de deudas.

Indicó que los registros de deuda actuales en Chile son parciales y no consolidados:

Informe de deuda CMF (registro público): Información positiva y negativa, pero limitada en reportantes (bancos, emisores de tarjetas, CAC supervisadas por CMF): deuda total vigente y deuda morosa (entre 30 días y 5 años).

Boletín Comercial (registro privado): Solo recopila información negativa: DS N°950 obliga a bancos y otras entidades a reportar a Cámara de Comercio de Santiago los cheques, letras y pagarés protestados. Voluntariamente comercio, bancos y otros acreedores pueden enviar información de cuotas morosas.

Además, manifestó que Chile ha perdido competitividad relativa, producto de la inacción en materia regulatoria sobre registros de deuda en una década.

Concluyó expresando que la información positiva y negativa es esencial en el proceso de gestión crediticia. En este sentido el proyecto apunta en la dirección correcta, ya que la no disponibilidad de este tipo de información se traduce en mayores costos de créditos, una menor oferta, por ende, menor inclusión financiera.

Asimismo, complementó que los registros consolidados son ampliamente utilizados en el mundo, sin embargo, nuestro país lleva 11 años discutiendo sobre la importancia de contar con un registro consolidado de deudas, sin avanzar, y con leyes que han eliminado información de deuda. Mientras tanto, países que se encontraban en la misma posición que Chile en 2014 o más atrasados, ahora cuentan con registros de deuda y mejores burós (i.e., Australia, Brasil, China, Indonesia, Nueva Zelanda, Uruguay, Vietnam, Malasia, Nicaragua, Turquía, Kenya, Nigeria).

Finalizó indicando que el Informe Financiero contempla la contratación de un equipo acotado para la implementación del Registro, por lo que comparten preocupación de la CMF para contar con recursos suficientes para desarrollos tecnológicos robustos, supervisión de cumplimiento de estándares de seguridad y protección de datos, ágil respuesta ante reclamos.

El Fiscal de la Asociación de Cajas de Chile A. G., señor Christian Acuña, indicó por medio de una [presentación en power point](#) y una [minuta](#), la necesidad de una complementariedad entre el proyecto de ley boletín N°14.570 sobre Fintech y el boletín N°11.092-07 sobre Datos Personales, para evitar duplicidad.

Señaló que teniendo como norte la protección de la información de las personas o consumidores, se considera relevante introducir en el texto de la iniciativa legal una mayor precisión en las reglas de acceso al Registro Consolidado de Información para los reportantes, con el objeto de evitar un mal uso de los antecedentes financieros de aquellas. En particular:

i. Autorizaciones Especiales. Que las autorizaciones de los titulares sean efectivamente especiales y no se consignen en instrumentos de carácter general, otorgándose facultades para que la CMF verifique efectivamente este requisito.

En efecto, si bien el proyecto dispone que la autorización debe ser expresa, ello no obsta para que en el futuro algún reportante incluya cláusulas que den cuenta de autorizaciones expresas pero generales para acceder a la información del Registro. Esto atenta contra la protección de los datos de los consumidores y permitiría un uso extensivo de los datos, todo lo cual va en contra del espíritu de la norma. El inconveniente antes indicado se soluciona dejando en claro que el consentimiento de las personas debe ser previo, expreso y específico.

ii. Clasificaciones Genéricas de Deuda. Para evitar conocer la entidad acreedora -cómo se establece ya en el proyecto- es importante consignar que en el Registro sólo se conocerá la categoría general de deuda (consumo, hipotecario, etc.), sin generar clasificaciones muy específicas, para evitar inferir su reconocimiento. Si bien se establece que el reporte de deuda no debe señalar la entidad acreedora, para asegurar que la información entregada no permita colegir al acreedor o la naturaleza del mismo, es importante que el proyecto sea más específico en señalar, que el tipo de información reportada, no debiera permitir inferir cual es la entidad acreedora o la naturaleza específica de la operación que permita concluir el tipo de acreedor de que se trata. Así, por ejemplo, si en el Registro se señalara que una persona es deudora de un crédito social o automotriz, fácilmente podría conocerse cuál es la entidad acreedora, dado que los datos afiliación a una Caja o propiedad de un vehículo son de simple acceso.

Indicó que con el propósito de garantizar que el irrestricto respeto de los derechos de los consumidores y evitar la generación de asimetrías de información entre los reportantes, se recomienda que el proyecto oriente la labor normativa que se delega en la Comisión para el Mercado Financiero, a través de la consagración de principios generales que ilustren dicha labor.

Manifestó que, si bien el Registro será una innovación que requerirá flexibilidad para que la CMF vaya perfeccionando su regulación, podría ser beneficioso dar mayor orientación a su marco de acción para que esta iniciativa preserve efectivamente los derechos de las personas y fomente una mayor y equilibrada competencia. Así, podría incorporarse una norma especial en el proyecto que consagre, al menos, los siguientes criterios: /i/ El reconocimiento de la titularidad de los datos personales, en conformidad con los términos de la nueva ley de protección y tratamiento de los datos personales; /ii/ La debida coordinación regulatoria, que evite la doble regulación o la dictación de normas contradictorias, mediante la adopción de procedimientos de consulta internos entre reguladores, previo a la adopción de una norma; /iii/ El respeto de las normas de libre competencia, estableciendo la necesidad de consultar a la Fiscalía Nacional Económica, respecto de normas que eventualmente pudieren comprometer las disposiciones que regulan la materia; /iv/ Procurar evitar generar asimetrías regulatorias, reconociendo la diferente naturaleza jurídica y comercial de las instituciones que estarán obligadas a reportar.

Adicionó que el proyecto establece una serie de funciones del Registro, entre ellas varias para proteger los derechos de las personas. En esa dirección, podría evaluarse la asignación de otras funciones, simples de implementar dada la tecnología actual, con el objetivo de fortalecer el efectivo ejercicio de los derechos de los consumidores. En síntesis, sugirió que el Registro tenga un rol de ventanilla única, o al menos concentre mayores funciones, en vez delegarlas a los reportantes, en beneficio de los derechos de las personas. Al respecto, se sugiere incorporar en el proyecto las siguientes nuevas funciones:

- Reporte Activo ante Consultas al Registro. Las personas tendrían derecho a ser informadas por la CMF, a través del Registro, cuando sus datos sean consultados. Bastaría se inscriban y entreguen un correo o número de teléfono, para que se les envíe una alerta ante alguna consulta al Registro. Esta simple función permitirá generar incentivos positivos a los reportantes, dado que son las propias personas las que mejor pueden resguardar su propia información ante malas prácticas. No basta sólo la supervisión de la CMF.

- Registro como ventanilla única para actualización, rectificación o complementación de datos. El proyecto establece en el artículo 8° el derecho a la actualización, rectificación o complementación de datos. No obstante, delega en cada reportante el establecimiento de un procedimiento. Ya sea por estandarización, o facilitar y asegurar que sea de simple acceso para las personas el ejercicio de este derecho, podría ser muy beneficio que sea el propio Registro el que actúe de ventanilla única para estos efectos. Además, que colaboraría con el conocimiento directo de la CMF, mejorando los incentivos para corregir la información, así como para la supervisión

inmediata. Por lo tanto, esta función podría ser un servicio del propio Registro, que permitiría asegurar mejor estos derechos.

- Registro como ventanilla única para la cancelación de información en el registro. Al igual que el punto anterior el propio registro podría actuar de ventanilla única para estos efectos.

Recomendó, por último, que la responsabilidad de la seguridad de la información también debe recaer en la propia CMF, como administrador del Registro, y no sólo en los reportantes. Por lo tanto, en el artículo 13 se debiera incluir como sujeto pasivo de la obligación de seguridad de la información a la CMF.

El Vicepresidente Ejecutivo del Retail Financiero, señor Claudio Ortiz, comentó con apoyo de una [presentación en power point](#) que el perfeccionamiento del sistema de información crediticia es especialmente importante de cara a la reciente ley Pro Consumidor que establece en su artículo 17N la obligatoriedad de realizar un análisis de solvencia económica previo al otorgamiento de un crédito.

Sugirió evaluar la posible ampliación del alcance de la información de deudas morosas e impagas, incorporando nuevos sectores (servicios públicos), considerando que esta puede ser información muy útil para los nuevos entrantes al mercado financiero. Adicionalmente, sería importante perfeccionar estándares, para el envío de información morosa a los distribuidores de información.

Recomendó que el acceso a la información positiva debe estar acotada a las instituciones reguladas y fiscalizadas por la CMF, a las que se le aplican normas sobre manejo de la información y estrictos estándares de seguridad. Respecto del acceso a la información de deudas morosas es correcto mantener el actual régimen con apertura a todo el mercado para efectos de evaluación de riesgo de crédito, lo que redundaría en mejores propuestas a los clientes.

Complementó que, con el propósito de incentivar la educación financiera, la CMF cree una plataforma que permita a los propios titulares (deudores) recibir periódicamente (trimestralmente) su informe de deudas en forma electrónica (correo, whatsapp, etc.). Actualmente la CMF ya pone a disposición de los titulares el acceso a su informe de deudas vía internet.

Puntualizó que sería positivo establecer en el texto, lo siguiente:

- a) Las condiciones de la periodicidad de actualización del sistema
- b) Que el acceso por parte de los emisores crediticios al sistema de deudores creado en virtud de esta ley sea directo y especificar la condición de gratuidad para acceder a esta información.

La Presidenta del Banco Central, señora Rossanna Costa, con ayuda de una [presentación en power point](#) expuso señalando que desde hace más de una década se han promovido iniciativas legislativas para crear un registro consolidado de información crediticia. Con esta nueva iniciativa se lograrían los objetivos planteados. En términos generales, este proyecto de ley ampliaría la cobertura informativa respecto obligaciones crediticias sustancialmente, además, como otro aspecto de relevancia, es que contempla resguardos a la privacidad y seguridad de la información que proporcionan las personas.

Indicó que aprobado el proyecto se le entrega a la CMF varias responsabilidades, entre ellas, crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes de transcurrir 15 meses desde la publicación de la ley. Además, deberá dictar las normas generales para aplicación de la ley, dentro de 12 meses de la publicación. Para lo

no regulado explícitamente por esta iniciativa, regirá supletoriamente la Ley sobre Datos Personales (ley N° 19.628).

Señaló que, de los beneficios de contar con información consolidada de créditos y efectos esperados, se encuentran:

- 1.- Mejorar la calidad de la información crediticia favorece una mejor evaluación de riesgo de crédito, beneficiando a los sujetos de crédito y depositantes.
- 2.- Un efecto positivo adicional para las personas, es contribuir a reducir el sobreendeudamiento.
- 3.- Complementariamente se favorecen los procesos de supervisión y gestión de riesgos, lo cual incide positivamente en la estabilidad financiera.
- 4.- Estos beneficios explican una amplia adopción de sistemas de información de deuda consolidada según demuestra la experiencia internacional.

Expresó que los mayores beneficios del proyecto de ley se obtendrían en el mercado de crédito de consumo, en tanto presenta una mayor fragmentación de oferentes y de información crediticia. En el caso de crédito hipotecario, hoy predomina la oferta del sector bancario, pero sin acceder a información consolidada de deudores en mutuarías (compañías de seguros), configurando un escenario de información incompleta, que la iniciativa subsanaría.

Subrayó que el Banco Central, reitera la importancia de contar con un registro de deuda consolidada en Chile como herramienta relevante para preservar la estabilidad financiera. Un registro consolidado generaría efectos positivos para el funcionamiento del mercado del crédito, tanto para las personas que acceden a financiamiento como para las instituciones financieras.

Concluyó que, la existencia de un registro consolidado de deudas contribuiría a la estabilidad financiera a través de mejorar la administración de riesgos. La mayor disponibilidad de información redundaría en un mejor proceso de evaluación crediticia, y en una mejor calidad de la cartera de crédito de los oferentes, lo que reduce presiones de liquidez y solvencia. Además, indicó que la importancia de tener presente que la implementación de este proyecto de ley implicaría desafíos relevantes para la CMF, por lo que es importante revisar cuidadosamente los plazos de vigencia y la asignación de recursos para las nuevas funciones que se le encomiendan. Contar con un registro de este tipo no solo cerraría una brecha importante en nuestro sistema financiero, sino que también entregaría beneficios a hogares y empresas usuarias de crédito.

El **Gerente de COOPERA, señor Pedro Pablo Lagos**, con ayuda de una [presentación en power point](#) señaló que apoyan el proyecto porque apunta a mejorar la inclusión financiera, mejora la conducta de mercado y la protección del consumidor. Existen múltiples beneficios de contar con registros de deuda consolidados, entre ellos que sectores más marginados tengan mayor probabilidad de obtener un crédito.

Indicó que el no contar actualmente con un registro como el que se propone acarrea variados efectos negativos, tales como:

- 1.- Se genera sobreendeudamiento, ya que las personas pueden acceder a fuentes de financiamiento no reportadas: Una persona que está sobre endeudada en instituciones que actualmente no reportan su deuda, podría lograr conseguir otro crédito, agravando su situación inicial. La evidencia empírica para Chile muestra que los hogares que usan múltiples fuentes de financiamiento, cuyos registros no se comparten, tienden a tener mayor carga financiera.
- 2.- La menor disponibilidad de información, tanto positiva como negativa, genera menor competencia en el mercado crediticio: Las instituciones financieras, que solo poseen información parcial del solicitante de crédito, no compiten al mismo grado como en una situación de total transparencia. Esta situación es especialmente severa en

segmentos de menores ingresos. Países con alta cobertura, alcance y accesibilidad de la información crediticia tienden a tener mercados del crédito más competitivos.

3.- No contar con una base unificada disminuye la resiliencia del mercado financiero: Personas con exceso de deuda pueden seguir tomando créditos, aumentando la mora futura del sistema. Menor poder predictivo de los modelos de *credit scoring* de las instituciones financieras. Una vez tomado el crédito, los deudores tienen menos incentivos para cumplir obligaciones. Y la información de que dispone los reguladores es incompleta.

Consideró que el proyecto de ley es beneficioso para el país en múltiples ámbitos:

1.- Mejorará la competencia, creando mejores condiciones crediticias como plazos, tasas y montos.

2.- Facilitará la labor de inclusión financiera que realizamos las cooperativas de ahorro y crédito.

3.- Permitirá controlar de mejor manera el sobreendeudamiento, mejorando la protección del consumidor, así como la gestión del riesgo de las instituciones financieras.

4.- Beneficiará a los buenos pagadores.

5.- Aumentará la competencia entre las entidades que acceden al registro.

6.- Es un avance para la estabilidad del sistema financiero, con los beneficios que ello trae para el desarrollo del país.

7.- Un registro consolidado de deuda entrega información a los poderes del estado para la toma de decisiones.

Sugirió como mejoras al proyecto de ley, las siguientes recomendaciones:

1.- El funcionamiento de Burós de Información (EJ: Dicom, Equifax, Sinacofi, Transunion) de carácter privado, que funcionan desde 1928 y que distribuye a distintas entidades la información negativa de los deudores, debe ser homologado con el espíritu de esta ley.

- Privacidad de la información
- Granularidad y fuentes de la información
- Estándares para informar una deuda como morosa.

2.- Se sugiere que independientemente del tamaño, toda institución que otorgue créditos reporte a este registro consolidado. Ejemplo de instituciones no supervisadas son:

- Cooperativas no supervisadas por la CMF
- Financieras de créditos automotrices
- Fintechs
- Comercios
- Factoring / Leasing
- Otros.

3.- Considerando lo sensible de la información, sugerimos definir lo más claramente posible el actuar, los resguardos y como serán fiscalizados quienes intermedien (mandatarios y terceros autorizados).

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en el mensaje y las opiniones y observaciones planteadas por las autoridades e invitados, la y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por unanimidad de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

El texto del mensaje que se discute y vota en particular a continuación consta de dieciocho artículos permanentes y cinco artículos transitorios y tuvo el siguiente tratamiento, conforme a los acuerdos adoptados por la Comisión:

Se da lectura al artículo 1º del mensaje:

“Artículo 1º. - Objeto. La presente ley tiene por objeto crear un registro de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos, de conformidad a lo establecido en la presente ley y las demás normas aplicables.”.

Al artículo 1º, las diputadas Sofía Cid y Flor Weisse, y de los diputados Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°1:**

“Para reemplazar en el artículo 1º después del punto seguido la frase que comienza con “El acceso de los reportantes a dicho registro” por la siguiente frase “El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas y operaciones específicas, el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos, de conformidad a lo establecido en la presente ley y las demás normas aplicables”.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, señaló entender el objeto de incorporar el concepto de “personas determinadas”, no así el de “operaciones específicas”, ya que restringiría la posibilidad de acceso a la información a una sola operación y no a un grupo de las mismas.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, siendo uno de los autores de la indicación, señaló que el objeto de la frase “operaciones específicas”, se debe al principio de transparencia desde el punto de vista del consumidor, quien sabrá se le evalúa acerca de operaciones en específico como un crédito de consumo, o hipotecario, etc., porque este solicitó ese determinado producto.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, expresó entender el sentido de la indicación, pero para no generar restricciones, y en la línea del espíritu de lo propuesto, sugirió, para comprenderlo como evaluación de la operación específica y no para obtener información para operaciones específicas, incorporar después de “gestión de riesgo” la frase en cuestión.

El **diputado señor Miguel Mellado**, señaló que la idea es que la entidad financiera, para acceder al registro, debe definir el para qué hace la consulta.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, comentó que esta iniciativa va en la línea contraria del proyecto de ley del “chao dicom”, ya que genera obstáculos para que las personas tengan acceso a crédito. Respecto a la indicación, manifestó su preocupación porque puede ocurrir que con esta redacción perjudique a las personas en vez de ayudarles.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, expresó que esta iniciativa complementa el proyecto de ley “chao dicom”, ya que este último hace borrón de información para atrás, pero para adelante se inicia desde cero con información para un endeudamiento responsable.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, recalcó que justamente el propósito es evitar el sobreendeudamiento de las personas, algo que se observa en la información, ya que al cruzar microdatos de endeudamiento de las personas, entre los bancos y otras instituciones financieras, se encuentra un grupo que tiene un nivel de endeudamiento alto e insostenible, y mantienen deudas en ambos, ese grupo con los son los que tienen el nivel de endeudamiento altísimo insostenible en el tiempo.

Asimismo, destacó que la consulta a información es solo para evaluar una operación de crédito, por ello es que a lo largo del proyecto de ley se resguarda aquello. El espíritu del mensaje es evaluar de una persona en ese espacio de tiempo y no de manera histórica.

El **diputado señor Gonzalo De la Carrera**, indicó que este registro es un gran dicom estatal, que le permite a la banca y otras instituciones financieras saber el comportamiento crediticio del cliente y con ello saber el riesgo.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, señaló que si bien es un registro de deudas, no es como el dicom, ya que su objetivo es entregar información sobre si el usuario tiene o no una deuda actual para evaluar, no si alguna vez incurrió o no en una mora como lo hace dicom, con efecto que, para personas prudentes de endeudamiento puedan acceder a condiciones crediticias más favorables.

La Comisión acordó hacer una adecuación en la referida indicación en orden que la frase “ para operaciones específicas” se incorpore entre la oración gestión de riesgos” y “ de conformidad a lo establecido en la presente ley y las demás normas aplicables.”

Puesto en votación el **artículo 1° con la indicación N°1 y la citada adecuación**, se **aprueba por mayoría de votos**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Miguel Mellado, Víctor Pino y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid, Javiera Morales y Flor Weisse. Se abstuvo el diputado señor Miguel Ángel Calisto. No hay votos en contra. (12x1x0).

Se da lectura a una **indicación N°2** del diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo:

“En el artículo 1° para agregar a continuación de la expresión “registro” la siguiente frase: “Único y oficial”.”.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, señaló que el objeto es desincentivar el uso de otros registros, solo exigir como base de evaluación el registro oficial y no otros.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, indicó como complicada y riesgosa la indicación, porque no puede existir un solo registro, hoy contamos con varios, que son buenos mecanismos de cobranza de presión para pymes, como son los registros de deudas negativas. El espíritu lo comparte, pero no la redacción ya que no establece que sería este registro el único consultado oficialmente, sino que excluye la existencia de otros.

El **Ministro de Hacienda señor Mario Marcel**, manifestó que desde un punto de vista jurídico cualquier registro creado por ley es oficial, por lo que no es necesario ponerla, pero el concepto de único, en ese excluye la posibilidad de existencia de otros registros de distintas naturalezas.

El **diputado señor Gonzalo de la Carrera**, expresó que cada día es más costoso endeudarse y si eliminamos este tipo de otros registros aumentará el riesgo y con ello la tasa de interés.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, acotó que, si bien el registro ordena el sistema y garantiza mayor certeza e información respecto de las deudas de la persona, a su vez puede generarle un perjuicio al mostrar toda la información que hoy no, como la del *retail* o fórum, etc. Consideró muy paternalista el espíritu de este mensaje.

La **diputada señora Ana María Bravo**, agregó que la iniciativa lo que busca es darles certeza y tranquilidad a las personas, ya que se recurre a una fuente fidedigna, legal y oficial respecto de sus antecedentes.

La **diputada señora Javiera Morales**, precisó que la indicación 5, formulada por ella, comparte el espíritu de la indicación en discusión sin fijar que sea único, la que lee: “Para añadir un inciso segundo al artículo 1, del siguiente tenor: “Para acreditar las obligaciones crediticias de una persona, bastará con la información contenida en el registro de la Comisión de Mercado Financiero. Por lo tanto, las entidades reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones.”.”

La **diputada señor Flor Weisse**, manifestó compartir el espíritu, pero no que sea exclusivo, mientras más información mejor para las personas, porque se sabrá además que son buenas pagadoras.

El **diputado señor Miguel Mellado**, consideró que la propuesta que defiende el espíritu podría ser que, los únicos que pueden acceder a este registro deben ser aquellos emisores regulados por la CMF.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, expresó que en general las referencias a la información deben hacerse respecto de obligaciones reportables, a través de este sistema, y no obligaciones financieras que en general no están reguladas en esta norma. Sugirió la siguiente redacción: “...una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del registro las instituciones financieras no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones del solicitante del crédito ya sea mediante documentos u otros soportes para acreditar dichas obligaciones a menos que existan motivos justificados para su solicitud”

El **diputado señor Gonzalo De la Carrera**, manifestó la necesidad de definir si se quiere la existencia de registros negativos o no, según el sí deben existir ya que si se deja solo este registro se perjudica a empresas más pequeñas y colabora solo a la banca.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, recalcó que se crea un registro de deuda consolidada no se eliminan los antecedentes negativos de las personas, el sistema financiero contaría de todos modos con registro de las deudas de la persona, el espíritu de la indicación es que sea el único registro que se consulte para entregar o no un crédito a una persona.

Luego al artículo 1º, a propuesta de redacción del Ejecutivo, la diputada señora Ana María Bravo y los diputados señores Boris Barrera, Daniel Manouchehri y Miguel Mellado formularon la siguiente **indicación**:

“Para agregar a continuación de la expresión “Registro”, la siguiente acepción: “oficial”.”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo de la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Javiera Morales. No hay abstenciones. No hay votos en contra. **(10x0x0)**.

Al **artículo 1º**, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri formularon la siguiente **indicación N°2**:

“Para agregar a continuación de la expresión “registro” la frase “único y oficial”.

Por aprobarse la indicación anterior, los autores de la **indicación N°2**, sus autores **la retiran**.

Al **artículo 1º**, a propuesta de redacción del Ejecutivo, la diputada señora Ana María Bravo y los diputados señores Boris Barrera, Daniel Manouchehri y Miguel Mellado formularon la siguiente **indicación**:

“Para agregar el siguiente inciso segundo: Una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del Registro oficial a que se refiere esta ley, las instituciones reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones al solicitante del crédito ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones, a menos que existen motivos justificados para su solicitud.”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo de la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Javiera Morales. No hay abstenciones. No hay votos en contra. **(10x0x0)**.

Al **artículo 1º**, la diputada señora Javiera Morales formuló la siguiente **indicación N°5**:

“Para acreditar las obligaciones crediticias de una persona, bastará con la información contenida en el registro de la Comisión de Mercado Financiero. Por lo tanto, las entidades reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones.”

Por aprobarse la indicación anterior, la autora de la indicación N°5, **la retira**.

Al **artículo 1º**, el diputado Christian Matheson formuló la siguiente **indicación N°3**:

“Intercálese luego del punto seguido, entre la expresión “el riesgo comercial” y la “(,)” la frase “, el análisis de solvencia”.

El **diputado señor Christian Matheson** señaló que el objeto de la indicación es conocer la situación financiera y determinar si el deudor puede hacer frente a la deuda con sus activos, dando mayor certeza a la entidad que otorga el crédito.

La **Subsecretaría de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, indicó que la solvencia del deudor no representa ningún problema en ser agregado al registro, por lo que sugieren aprobarla.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, expresó que la indicación es muy restrictiva.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, manifestó que en lo ya aprobado se subentiende el objeto de esta indicación.

Puesta en votación la indicación N°3, **se rechaza por no alcanzar quorum de aprobación**. Votan a favor los diputados señores Alejandro Bernales, Gonzalo de la Carrera y Christian Matheson. Votan en contra los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señora Ana María Bravo y Javiera Morales. Se abstienen el diputado señor Joaquín Lavín y la diputada señora Sofía Cid. **(3x5x2)**.

Al **artículo 1º**, el diputado señor Boris Barrera, formuló la siguiente **indicación N°4**:

“Para incorporar un nuevo inciso final al artículo 1º, del siguiente tenor: Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión de Mercado Financiero, corresponden a la última información consultada respecto de las personas deudoras, se tendrán por veraces, siendo considerados por tanto datos oficiales.”

El **diputado señor Boris Barrera**, señaló que el espíritu de la indicación es que solo corresponda al almacenamiento datos de deudas actuales y no antiguos, siendo esos los oficiales.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, sugirió a la propuesta reemplazar el concepto de “consultadas” por “disponibles” porque de lo contrario podría conducir a error. Además, dejar la indicación hasta “personas deudoras” y suprimir la última frase “se tendrán por veraces, siendo considerados por tanto datos oficiales” ya que tendería a confundir.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, sugirió al diputado Barrera, mejorar la redacción puesto que más que información consultada son más bien deudas vigentes, y a su vez precisar la idea de la oficialidad.

El **diputado señor Boris Barrera**, reformula su indicación N° 4

“Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión para el Mercado Financiero, corresponden a la última información disponible respecto de las personas deudoras, se tendrán por veraces, siendo considerados por tanto datos oficiales”.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, señaló entender la indicación sin embargo, no comparte la última frase de la propuesta, que hace referencia a los datos veraces y oficiales, por cuanto la información se recoge de terceras fuentes, pudiendo existir errores, por lo que el mismo proyecto de ley establece en su artículo 8º el derecho de actualización, rectificación o complementación de la información. Asimismo, el concepto de oficiales no debe ser respecto de los datos, por lo ya explicado, sino que del registro.

El **diputado señor Boris Barrera** explicó que la indicación se debe justamente para dar certeza a las instituciones que utilizan la información del registro, con veracidad y oficialidad en los datos que consulten para calificar riegos, de no ser así la iniciativa sería contradictoria en su objetivo.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, sugirió en caso de seguir adelante con la indicación, agregar al final de la redacción, la oración “**sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º**”, que establece el derecho de actualización, rectificación o complementación que tendrá toda persona de solicitar al reportante respecto a su información u obligación almacenada en el registro.

El **representante de la CMF, comisionado señor Kevin Cowan**, indicó compartir lo señalado por el Ministro Marcel, puesto que dejar establecido en la ley que los datos son veraces limita a los deudores a buscar una posibilidad de rectificar de información, por lo que sugieren acoger la propuesta de Hacienda.

Puesta en votación **la indicación N°4 con la propuesta del Ministro de Hacienda de agregar al final la oración “, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8, se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente), Christian Matheson y Miguel Mellado, y las diputadas señoras Ana María Bravo y Javiera Morales. Votan en contra el diputado señor Gonzalo De la Carrera y la diputada señora Flor Weisse. Sin abstenciones. **(9x2x0)**.

En atención a lo anterior se da por **aprobado** el artículo 1 con las ya citadas indicaciones.

Se da lectura al artículo 2° del mensaje:

“Artículo 2°. - Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Comisión: La Comisión para el Mercado Financiero.
- b) Deudor: Persona natural o jurídica que mantiene una o más deudas de obligaciones reportables.
- c) Obligaciones reportables: Obligaciones de operaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la ley N° 18.010, así como otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general.
- d) Registro: Registro de deuda consolidada, regulado en el artículo 3 de la presente ley.
- e) Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor. También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas, así como también, serán reportantes del registro cualquier otra entidad fiscalizada por la CMF, que ésta determine a través de norma de carácter general, que tenga la calidad de acreedor de obligaciones reportables o que pudiera tener información de deudas en sus balances, en sus sistemas de transacción o en patrimonios de afectación que administren.

Asimismo, serán también reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a 1.000 operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y con el fin de determinar a los reportantes a que se refiere ese inciso, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, respecto del periodo anual respectivo.

Las entidades que dejen de cumplir con las condiciones referidas en los incisos anteriores perderán su calidad de reportantes, no obstante, permanecerán en tal calidad solo para efectos de cumplir con las obligaciones de esta ley, por un plazo de cinco años contado desde la pérdida de tal calificación, respecto de aquellas obligaciones reportables que hubieren informado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, su obligación de reserva será de carácter permanente. Estas entidades no tendrán acceso a la información del registro, a menos que cumplan nuevamente las condiciones referidas en los incisos anteriores.

El Banco Central de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y la Tesorería General de la República no se considerarán en ningún caso como reportantes para efectos de esta ley”.

Al **artículo 2º**, a propuesta de redacción del Ejecutivo, la diputada señora Ana María Bravo y los diputados señores Boris Barrera, Daniel Manouchehri y Miguel Mellado formularon la siguiente **indicación**:

“Para sustituir la letra d) del artículo 2º, por la siguiente: “Registro o Registro oficial: Registro de deuda consolidada, regulado en el artículo 3º de la presente Ley”.”.

Puesta en votación la indicación, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente) y Miguel Mellado, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. No hay abstención. **(11x0x0)**.

Al **artículo 2º**, el diputado Alejandro Bernales formuló la siguiente **indicación N°6**:

“Intercalase en el inciso primero letra e) del artículo 2º del proyecto de ley, entre las frases “los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión,” y “las cajas de compensación de asignación familiar”, la expresión “las entidades automotrices que entreguen créditos,”.”.

El **diputado señor Alejandro Bernales**, explicó que es necesario que quede de manera explícita el registro de este tipo de instituciones, siendo un complemento para el proyecto de ley.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, señaló que lo que es conocido como crédito automotriz son otorgados por sociedades financieras que otorgan créditos para fines automotrices, mas no por las automotoras.

El **asesor de la coordinación del mercado capitales del ministerio de hacienda, señor Tomás Pintor**, agregó que los créditos automotrices son difíciles jurídicamente de determinarlos, porque un crédito automotriz finalmente es una operación de crédito de dinero pero lo que lo hace automotriz es la prenda respecto al auto, y como muy bien decía el ministro el hecho de que se utilice la nómima del artículo 31 de la ley sobre operaciones de crédito de dinero, que respecto a estas sociedades financieras que otorgan crédito y que la CMF fiscaliza para efectos del cumplimiento de la tasa máxima convencional, ya estarían incorporadas estas entidades en el registro, por lo que no sería necesario explicitarlas.

El **diputado señor Miguel Ángel Calisto**, manifestó su preocupación por lo restrictivo que es el proyecto de ley, y la afectación de esta, porque pasará que muchas personas no podrán acceder a créditos con la existencia de esta ley.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, expresó que esta iniciativa lo que permite es que aquellos que otorgan créditos tengan información respecto de la personas que lo están pidiendo, no establece límites de cuánto dinero se debe o no prestar, será la calificación de riesgo que haga cada institución la que lo defina. Por otra parte, no necesariamente la persona que solicita créditos en varias instituciones financieras está sobreendeudado, ocurre más bien con aquellos que mantienen deudas cruzadas sin información disponible.

Puesta en votación la **indicación N°6**, **se rechaza**. Votan a favor los diputados señores Alejandro Bernales y Daniel Manouchehri (Presidente). Votan en contra los diputados señores Boris Barrera, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Christian Matheson, Miguel Mellado y Víctor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. Se abstiene el diputado señor Joaquín Lavín. **(2x9x1)**.

Puesto en votación el resto del **artículo 2°** del texto del proyecto de ley, se **aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente), Miguel Mellado y Víctor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. No hay abstención. **(12x0x0)**.

Luego, el diputado señor Christian Matheson formula la **indicación N°7** en el siguiente tenor: Agrega un **nuevo artículo 3°**, pasando el actual artículo 3° a ser artículo 4°.

“Artículo 3.- Principios Generales. En las relaciones entre los reportantes y la Comisión para el Mercado Financiero regirán los siguientes principios:

a) Principio de protección de la información de los deudores: Las entidades deberían adoptar todas las medidas necesarias para proteger la información de sus clientes, resguardando su confidencialidad, dentro de los criterios de la ley.

b) Principio de transparencia: Todo deudor debe ser informado de manera clara, veraz, oportuna y transparente de las gestiones realizadas por los reportantes y la Comisión.

c) Principio de integridad: Los reportantes y la Comisión tendrán la obligación de adoptar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de los datos.

d) Principio de interés general: Las medidas tomadas por parte de la Comisión y los reportantes tendrán como fin último el beneficio de los clientes de los productos financieros.

e) Principio de exactitud de los datos: Los datos entregados y almacenados han de ser exactos y deben estar debidamente actualizados.”

El **diputado señor Christian Matheson**, señaló que el objetivo de la indicación es establecer ciertos derechos generales a ser respetados por la CMF y por los reportantes, de tal manera entregar protección a los datos de los deudores.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, manifestó comprender la indicación, sin embargo por un tema de técnica legislativa, no sería adecuado aprobarla ya que el texto de ley propuesto ya los contempla en otros artículos.

Puesta en votación la **indicación N°7**, se **rechaza por no alcanzar el quorum de aprobación**. Votan a favor los diputados señores Gonzalo De la Carrera y Christian Matheson, y la diputada señora Flor Weisse. Votan en contra los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal y Miguel Mellado, y la diputada señora Ana María Bravo. Se abstienen los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente) y Víctor Pino, y la diputada señora Javiera Morales. **(3x4x5)**.

Se da lectura al artículo 3° del mensaje:

“Artículo 3°.- Registro. Créase el registro de deuda consolidada, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos establecidos en la presente ley.

El registro será administrado por la Comisión, la cual será la autoridad responsable de mantener dicho registro y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales u otros adicionales que la Comisión determine para efectos de una mayor cobertura, a los reportantes, sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad a los artículos 5, 6 y 7 de la presente ley, velando siempre por la seguridad y continuidad del referido registro. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, la Comisión regulará, mediante norma de carácter general, el

funcionamiento operativo del registro, los períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

La Comisión podrá almacenar la información en el registro, así como utilizarla, durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

La información contenida en el registro tendrá el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, siendo especialmente aplicables las disposiciones de dicho artículo, incluyendo su inciso segundo que permite compartir esta información con otros organismos, y los numerales 5 y 34 del artículo 5 de la misma ley, según corresponda”.

Al **artículo 3°**, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°8**:

“Al inciso primero del artículo 3°, para agregar a continuación de la expresión “registro” la siguiente frase: “único y oficial”.”.

Por aprobarse previamente indicación a propuesta del ejecutivo, al artículo 2°, sobre definiciones, los autores de la indicación N°8, **la retiran**.

Al **artículo 3°**, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°9**:

“Para agregar en el inciso segundo, a continuación de la expresión “administrado”, la expresión “exclusivamente”. Y luego, a continuación de la expresión “velando siempre por la”, la expresión “privacidad.”.

El **diputado señor Daniel Manouchehri**, expresó la necesidad de que, si se va a crear un registro oficial de deudas consolidadas, debe ser exclusivo respecto de aquella información y el tratamiento de esta, como también de carácter privado, para evitar que otros entes accedan a los datos y les den un mal uso.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, expresó estar de acuerdo con la indicación, sin embargo sugiere una pequeña adecuación respecto de la privacidad, señalando que este carácter es de los datos y no de otra cosa. Por lo tanto, la frase terminaría en “privacidad de los datos”.

Los autores de la indicación manifestaron estar de acuerdo con la sugerencia y modificaron el texto de la indicación tal como lo propone el Ejecutivo.

Puesta en votación la **indicación N°9 con la adecuación propuesta por el Ejecutivo**, se **aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente), Miguel Mellado y Victor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. No hay abstención. **(12x0x0)**.

Al **artículo 3°**, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°10**:

“Para agregar un inciso final al artículo 3° en el siguiente sentido: “la comisión deberá notificar las solicitudes de información financiera que reciba, a las personas individualizadas en dichas solicitudes.”.

El **representante de la CMF, comisionado señor Kevin Cowan**, expresó que, desde un punto de vista operacional, lo propuesto es inviable, ya que hacerlo caso a caso no es plausible porque no todos los deudores tienen su información depositada en la CMF, además no se tiene el contacto de todos, porque se actúa como

gestora que almacena datos suministrados por terceros y se cuenta con mandato de la persona de entregar información.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, manifestó la importancia de mantener un artículo de este tipo en la ley, es de la esencia que las personas sepan quienes ingresan al registro a solicitar información propia. Si la CMF no lo puede comunicar, sí lo puede registrar, de tal manera que la persona interesada pueda solicitar la información de quienes accedieron a sus datos.

El **diputado Miguel Ángel Calisto**, indicó la necesidad de aprobar esta indicación, ya que es una herramienta de seguridad que garantiza el carácter de privacidad y uso exclusivo de los datos, alertando al deudor que se está accediendo a sus datos en caso de que no se haya autorizado aquello.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, señaló existir la posibilidad de alertar al deudor que se ha solicitado información de su propiedad para que este pueda solicitar el detalle de la misma.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, manifestó que la indicación va en la línea señalada por el ministro y no en entregar el detalle del dato, pero con la posibilidad de alertar en el momento al deudor a oponerse a que se acceda a sus datos.

El **representante de la CMF, comisionado señor Kevin Cowan**, propuso como solución a la necesidad de informar, la posibilidad de que las personas puedan acceder por un mecanismo seguro a la plataforma de la CMF, como es actualmente, por medio de la clave única, además de entregar la autorización explícita de entrega de sus datos, más la suscripción para que la CMF les entregue periódicamente información sobre la solicitud de información al registro.

El **Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel**, indicó que la solución se puede encontrar en la indicación N°28 del comparado al artículo 7° formulada por el diputado señor Miguel Mellado, sobre la solicitud de reporte trimestral de parte de la CMF, y aprovechar este inciso para establecer que las personas pidan además se les notifique cada vez que haya una solicitud de su información. Asimismo, sobre la misma materia existen además otras cuatro indicaciones más, por lo que sugirió regular este tema en el artículo 7° con aprobación de las indicaciones propuestas.

Los autores de la indicación N°8 manifestaron estar de acuerdo con la sugerencia del ejecutivo, por lo que **la retiran**.

Puesto en votación el resto del **artículo 3°** del texto del proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente), Miguel Mellado y Víctor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. No hay abstención. **(12x0x0)**.

Se da lectura al artículo 4° del mensaje:

“Artículo 4°.- Obligación de informar. Los reportantes deberán informar a la Comisión todas las obligaciones reportables de acuerdo a lo definido en el artículo 2 de la presente ley, especificando la identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, estado de cumplimiento y toda otra información relacionada que pueda determinar la Comisión. Por su parte, la Comisión podrá exigir a los reportantes los antecedentes que resulten pertinentes para complementar, actualizar o confirmar la información proporcionada. Todo lo anterior, en la forma, plazos, periodicidad y condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general.

La entrega de información que los reportantes realicen a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Los reportantes deberán proporcionar información actualizada, exacta y completa. La no remisión, o la remisión tardía, desactualizada, inexacta, incompleta o en formato distinto del previsto en la normativa vigente podrá ser sancionada de conformidad a lo señalado en la presente ley y deberá ser subsanada por el reportante dentro del plazo que señale la respectiva resolución sancionatoria, el cual no podrá ser superior a 15 días hábiles bancarios desde la notificación de la resolución.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, la Comisión podrá, en caso de contar con antecedentes suficientes, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver eventuales procesos sancionatorios que inicie al efecto, con el fin de mantener la integridad y continuidad del registro.”.

Al artículo 4°, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la siguiente **indicación N°11**:

“Para agregar en su inciso 1° a continuación de la expresión “estado de cumplimiento”, la expresión “comportamiento de pago”.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, expresó que el objetivo de esta indicación es poder ampliar la información que se entrega y poder incluir el análisis financiero del riesgo que se hace del deudor.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, indicó que el concepto de comportamiento de pago no tiene una definición objetiva y por ello no debería estar en la ley, sí el concepto de estado de cumplimiento, que es parecido a lo propuesto, y es más objetivo.

Los autores de la indicación N°11 manifestaron estar de acuerdo con la sugerencia del ejecutivo, por lo que **la retiran**.

Puesto en votación el **artículo 4°** del texto del proyecto de ley, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente), Miguel Mellado y Víctor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. No hay abstención. **(12x0x0)**.

Se da lectura al artículo 5° del mensaje:

“Artículo 5°.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables.

Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo y expreso del deudor. Los reportantes serán los exclusivos responsables del cumplimiento de esta obligación.

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información que se refiera al incumplimiento de obligaciones reportables y a la identidad del deudor de dichas obligaciones.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva de la información obtenida del registro y, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los deudores, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Al **inciso primero del artículo 5°**, las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Flor Weisse, y de los diputados Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°12**:

“Para incorporar al final del inciso 1 del artículo 5° del proyecto, luego de la palabra “registro”, la siguiente frase: “, debiendo comunicar al titular de los datos este acceso, así como el nombre del reportante y el propósito por el que se ha solicitado la información.”

Al **inciso primero del artículo 5°**, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la siguiente **indicación N°13**:

“Para agregar después del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente expresión “debiendo notificar la solicitud, a los deudores identificados en los requerimientos de información que reciban”.

La diputada señora Ana María Bravo, suscribió la indicación número 12 junto al diputado señor Daniel Manouchehri, que va en la misma línea de la **indicación 13**, por los que ambos deciden **retirla**.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, señaló que las indicaciones se refieren al derecho de acceso a la información de toda persona, tratado más adelante en el artículo 7°, sin embargo, el artículo 5° busca regular el acceso de los reportantes, por lo que recomienda no aprobarlas, y discutir su contenido en paralelo con lo que sugiere el ejecutivo, específicamente a lo señalado en la indicación 26, que es más amplia a todo lo propuesto, la que será reemplazada formalmente dentro de la semana en el tenor de lo que contempla las indicaciones 12 y 13.

Los autores de la indicación N°12 manifestaron estar de acuerdo con la sugerencia del ejecutivo, por lo que **la retiran**.

Puesto en votación el **inciso primero del artículo 5°** del texto del proyecto de ley, **se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente) y Miguel Mellado, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. El diputado señor Gonzalo De la Carrera, se abstiene. **(9x0x1)**.

Al **inciso segundo del artículo 5°**, las diputadas señoras Sofía Cid y Flor Weisse, y de los diputados Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°14**:

“Para incorporar al final del inciso 2 del artículo 5° del proyecto, luego de la palabra “reportables”, la frase “, sea de manera directa o indirecta”.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, sugirió agregar lo propuesto al texto como medida de resguardo, para que no se hagan deducciones respecto de información de ciertas personas.

Puesto en votación el **inciso segundo del artículo 5°** del texto del proyecto de ley **sumado a la indicación N°14**, se **aprueba por unanimidad**. Votan a

favor los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente) y Miguel Mellado, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Javiera Morales y Flor Weisse. No hay votos en contra. Sin abstenciones. **(10x0x0)**.

Al **inciso segundo del artículo 5°**, el diputado señor Christian Matheson formula la siguiente **indicación N°15**:

“Para incorporar en el inciso segundo, del artículo 5°, luego del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Para efectos de esta ley, la información incorporada en el registro será de carácter general, de forma que no pueda inferirse el tipo de acreedor a partir de ella.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, sugirió rechazar esta indicación, por cuanto para dar cumplimiento a los objetivos de gestión de riesgo es necesario todo tipo de información, no solo aquella de carácter general.

Puesta en votación la **indicación N°15, se rechaza** por no alcanzar el quorum de aprobación. Vota a favor el diputado señor Miguel Mellado. Votan en contra los diputados señores Boris Barrera y Alejandro Bernales, y la diputada señora Ana María Bravo. Se abstienen, los diputados señores Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente) y Víctor Pino, y las diputadas señoras Javiera Morales y Flor Weisse. **(1x3x6)**.

Al **inciso tercero del artículo 5°**, el diputado señor Christian Matheson formula la siguiente **indicación N°16**:

“Para reemplazar en el inciso tercero, del artículo 5°, la oración: “con el consentimiento previo y expreso del deudor”, por la frase: “con el consentimiento previo, expreso y específico del deudor, el que deberá constar por escrito y registrarse en un soporte idóneo”.”.

Al **inciso tercero del artículo 5°**, las diputadas Sofía Cid y Flor Weisse, y de los diputados Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri, formulan la siguiente **indicación N°17**.

“Para reemplazar el inciso 3 del artículo 5° por el siguiente: “Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, específico y expreso del deudor. Dicho consentimiento deberá expresar claramente la o las operaciones cuyo riesgo el reportante desea evaluar, así como el plazo en el que se podrá hacer uso de esta, el que no podrá ser superior al de la evaluación antes indicada. Los reportantes serán los exclusivos responsables del cumplimiento de esta obligación.”

Al **inciso tercero del artículo 5°**, el Ejecutivo formula la siguiente **indicación N°18**.

“Para agregar en su inciso tercero, entre la expresión “deudor” y el punto seguido (.) que le sigue, la expresión: “, otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley”.

El **diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo**, formulan la indicación N° 19: En el artículo 5° para **agregar**, en el inciso cuarto, a continuación del punto seguido que pasa a ser una coma, la siguiente expresión “, **el que podrá ser utilizado solo por una vez, y para efectos de consultar la información específica para el cual fue otorgado**”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, primeramente, indicó que respecto a la indicación N°16, el Ejecutivo sugiere realizar ciertas modificaciones que van en la línea de lo aprobado en el proyecto de ley de protección de datos personales.

Por otra parte, en relación con la indicación N°17, recomendó rechazarla, ya que no es adecuado establecer un plazo determinado para realizar una evaluación, por cuanto depende de varios factores que hace imposible aquello. Y respecto a la preocupación de que el deudor consienta uso de información para operaciones específicas, el artículo 1° del proyecto, ya aprobado por la Comisión, lo establece, por eso sugirió aprobar la indicación N°18.

El **diputado señor Miguel Mellado**, expresó, respecto a la indicación N°17, estar amordazando las políticas comerciales de las instituciones financieras al restringir tanto su accionar, por cuanto, no se permite con esa redacción que evalúen para otras operaciones, por lo que sugirió dejarlo más abierto.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, expresó que la finalidad de la indicación N°18, es que el deudor consienta en las operaciones a ser evaluado, si bien la redacción respecto al plazo no es la más adecuada, propuso mantener la exigencia de determinar la especificidad de parte de quien accede a la información sobre cuál es la finalidad del uso de los datos que solicita y no otro, y por eso ser autorizado.

En definitiva, señaló, que sea el cliente quien decida para qué lo van a evaluar y no la institución financiera o la CMF.

Por último, es importante definir la forma de cómo se va a definir la operación específica para ser consentida como lo determina el artículo 1°.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, señaló que si bien apoya el fondo de la indicación N°18 la redacción no es la más adecuada, por lo que se espera una reformulación de sus autores, quienes manifestaron mejorarla en ese sentido.

El Ejecutivo formula una indicación, que reemplaza **el inciso tercero del artículo 5°, por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos**, pasando el actual cuarto a ser quinto y sucesivamente:

“Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo y expreso del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1° de esta ley, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una Norma de Carácter General.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto del indicado respecto de operaciones específicas, como asimismo el incumplimiento de los plazos señalados en el inciso segundo del presente artículo, hará aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 17 de esta ley.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, señaló que esta indicación tiene como objetivo, reconocer y resguardar el consentimiento informado de los datos, fijando la forma en la cual se hace, ya sea de manera escrita, verbal o electrónica. Asimismo, indicó, la responsabilidad de que se efectúe correctamente el consentimiento recae en la institución reportante.

La **diputada señora Ana María Bravo**, manifestó su preocupación de que una de las formas en que puede constar el consentimiento sea de manera verbal, ya que se puede prestar para confusiones, por lo que propone conste solo por escrito de tal manera tener un medio de prueba irrefutable al respecto. Lo anterior, porque la realidad de las localidades más rurales es de una conectividad débil, en que muchas veces el teléfono se corta o interrumpe, sobre todo cuando se trata de contactos con adultos mayores, lo que dificulta aún más la idea de obtener su consentimiento sin duda alguna.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, expresó que la propuesta establece el resguardo para aquello que preocupa, ya que se exige que el consentimiento sea previo y expreso, sin perjuicio que la forma puede ser verbal.

Asimismo, precisó que el concepto “expreso” implica que no exista confusión en relación con el consentimiento, es decir, que sea evidente.

El **representante de la CMF, comisionado señor Kevin Cowan**, acotó que es válida la aprehensión de los y las diputadas, pero la idea de incorporar la opción de entrega del consentimiento de manera verbal es justamente para otorgar flexibilidad a aquellos que tienen limitaciones con el medio escrito.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, indicó que por escrito es menos probable caer en confusiones, ya que por lo menos permite que la persona que quizás no entienda mucho del tema pueda ser acompañada y asesorada por otra persona.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, sugirió aprobar la indicación en discusión, complementada, luego de la frase “consentimiento previo y expreso” con la palabra “inequívoco”. Enfatizó, además, que el texto propuesto se basa en conceptos técnicos que sustentan el diseño de un consentimiento, en el sistema financiero y exigencias internacionales en esta materia.

El **representante de la CMF, comisionado señor Kevin Cowan**, consideró adecuada la propuesta del Ejecutivo, ya que el concepto “inequívoco” vendría a reforzar la lógica de un consentimiento expreso, en el que queda declarada la voluntad del cliente de lo que está aceptando, sin lugar a otras interpretaciones.

La Comisión **acordó** incorporar, a la indicación formulada por el Ejecutivo, la sugerencia de la Subsecretaria Sanhueza, de agregar luego de la frase “consentimiento previo y expreso” la palabra “inequívoco”.

Puesta en votación la indicación del Ejecutivo formulada al inciso tercero del artículo 5°, **con la incorporación de la palabra “inequívoco”**, se **aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor el diputado señor Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señoras Sofía Cid y Javiera Morales. Vota en contra el diputado señor Christian Matheson. Se abstienen, la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Víctor Pino. **(5x1x2)**.

Por haberse aprobado la indicación del Ejecutivo que reemplaza el inciso tercero del artículo 5° del proyecto de ley, este se rechaza reglamentariamente, al igual que las indicaciones números 16, 17, 18 y 19.

Se da lectura al **inciso cuarto del artículo 5°**:

“Artículo 5°.- (...)

Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información que se refiera al incumplimiento de obligaciones reportables y a la identidad del deudor de dichas obligaciones”.

La **diputada señora Javiera Morales**, resaltó la falta de consentimiento que al que este inciso se refiere para que todos los reportantes puedan acceder a la información negativa de un deudor.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, consultó al Ejecutivo el sentido favorable de este inciso para el deudor, al no requerirle consentimiento para la revisión de sus datos, ya que va en el sentido contrario de lo ya aprobado.

Al inciso cuarto del artículo 5°, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la siguiente **indicación N°20**:

“Para sustituirlo por el siguiente: “Con todo, los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a la información que se refiera al incumplimiento de obligaciones reportadas por ellos y a la identidad del deudor de dichas obligaciones. Tratándose de información referida a los incumplimientos de otras

obligaciones o con otros reportantes, siempre requerirá el consentimiento del deudor en los mismos términos estipulados en el inciso anterior.””.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, manifestó que esta indicación no subsana el problema que puede generar la entrega de información negativa a todo reportante sin requerir consentimiento del deudor.

Los autores de la indicación, por estar de acuerdo con lo expuesto, la retiran.

Puesto en votación el **inciso cuarto del artículo 5º**, se rechaza por **unanimidad**. No hay votos a favor. Votan en contra los diputados señores Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente) y Víctor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Javiera Morales. Sin abstenciones. **(0x7x0)**.

Se da lectura al **inciso quinto del artículo 5º**:

“Artículo 5º.- (...)

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva de la información obtenida del registro y, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, deberá eliminarla.”.

Al inciso quinto del artículo 5º, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la siguiente **indicación N°23**:

“Para agregar, en el inciso quinto del artículo 5º, a continuación de la expresión “la reserva,” la expresión “y privacidad”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, expresó que el concepto correcto y utilizado con más amplitud en esta materia es reserva no así privacidad, sin embargo, al no ser conceptos incompatibles puede incorporarse sin problema.

Los **diputados señores Lavín y Manouchehri**, concuerdan en que el concepto más adecuado, según lo legislado en la materia de protección de datos personales es la expresión “privacidad”.

Puesto en votación el inciso quinto del artículo 5º del texto del proyecto de ley en conjunto con la indicación N°23, en que se acuerda agregar a esa indicación además la frase “reserva y” antes de la acepción “privacidad”, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente) y Víctor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Javiera Morales. No hay votos en contra. No hay abstenciones. **(7x0x0)**.

Se da lectura al **inciso final del artículo 5º**:

“Artículo 5º.- (...)

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los deudores, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Al inciso final del artículo 5º, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la siguiente **indicación N°21**:

Para sustituir el inciso final del artículo 5º por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los deudores, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u

otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general, los que deberán basarse en la información oficial contenida en el registro”.

Al inciso final del artículo 5°, las diputadas Sofía Cid y Flor Weisse, y los diputados Joaquín Lavín, Christian Matheson y Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°22**:

“Para agregar una frase al inciso final del artículo 5°, a continuación del punto aparte final, del siguiente tenor: “Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona”.

Puestas en votación las indicaciones números 21 y 22 complementarias, **se aprueban por unanimidad**. Votan a favor los diputados señores Joaquín Lavín, Christian Matheson, Daniel Manouchehri (Presidente) y Victor Pino, y las diputadas señoras Ana María Bravo, Sofía Cid y Javiera Morales. No hay votos en contra. No hay abstenciones. (7x0x0).

Por haberse aprobado la indicación N°21, que sustituye el inciso final del artículo 5° del proyecto de ley, este se rechaza reglamentariamente.

Para agregar un inciso séptimo nuevo al artículo 5°, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la siguiente **indicación N°24**:

“Los reportantes tienen la obligación de eliminar de su registro, aquellas obligaciones prescritas, o que se encuentren extinguidas a través de cualquier otra forma de extinción de las obligaciones. Se entenderá que las obligaciones se han extinguido por el solo ministerio de la Ley, cuando han transcurrido 5 años o más desde que se han hecho exigibles”.

La **CMF**, sugirió rechazar esta indicación por cuanto no es correcto establecer que luego que concurrido un plazo se expiren las obligaciones, puede ser sí la información, más no la obligación del deudor para con la institución financiera, ya que se escapa del espíritu de la ley, que tiene por objeto crear un repositorio que regula información.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, complementó lo expuesto por la CMF, señalando que el propósito de la ley es justamente que no se elimine información y se registre en un consolidado.

Asimismo, tal como está establecido en la indicación, por el solo ministerio de la ley no pueden extinguirse obligaciones, ya que traería conflicto con normativas relativas a la prescripción y la necesidad de su declaración judicial.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, comentó que el objeto de esta indicación es el derecho al olvido para con el deudor, sin pasar a llevar la prescripción de una acción, y por ello el plazo propuesto.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, señaló compartir con el diputado Manouchehri la intención de eliminar la información cuando la deuda se extingue, sin embargo, la redacción se refiere a la extinción de la obligación por el solo ministerio de ley, y eso es muy peligroso.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, sugirió agregar, en la misma línea que lo aprobado por la ley de protección de datos personales, el concepto de anonimizar la información luego de transcurrido un plazo.

Para agregar un inciso séptimo nuevo al artículo 5°, el diputado Daniel Manouchehri y la diputada Ana María Bravo, formularon la **siguiente indicación, que reemplaza la N°24**:

“Los reportantes tienen la prohibición de utilizar, para efectos del otorgamiento de créditos y servicios financieros, aquellas obligaciones prescritas o que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de 5 años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad. Los reportantes deberán eliminar de sus registros la información personal del deudor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, las entidades reportantes podrán utilizar la información de plazos superiores solo para efectos de gestión de riesgo en los términos que determine la Comisión para el Mercado Financiero a través de una norma de carácter general. Para estos efectos este plazo no podrá ser superior a 7 años.”.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, señaló que, si bien va en la línea de lo discutido y aprobado hasta el momento, sin embargo, sugirió eliminar la parte final del inciso primero, en lo que dice relación con la eliminación de los registros de información, ya que puede generar un conflicto con lo expresado en el inciso segundo de la indicación.

El **presidente diputado señor Daniel Manouchehri**, indicó que lo que se propone en el inciso segundo es una excepción, es decir se pueden utilizar los datos únicamente bajo reglas de la CMF y solo para su uso.

La **diputada señora Javiera Morales**, expresó que sería relevante distinguir en la existencia de la información con la utilización de esta. La idea es que se pueda usar para evaluar gestión de riesgo, con posibilidad de rescatar la información positiva que tenga antigüedad superior a 5 años.

La **Subsecretaria de Hacienda, señora Claudia Sanhueza**, destacó que si se prohíbe el uso de la información debe ser tanto para la negativa como la positiva.

El **diputado señor Gonzalo De la Carrera**, manifestó que el inciso primero con el segundo se contraponen.

El **comisionado Kevin Cowan, de la CMF**, expresó que si bien les parece correcta la redacción de la propuesta sugieren eliminar la última oración del inciso primero y el plazo de los 7 años cuando se trate de uso de riego y nada más, quitando la característica de dato personal a aquella información, sin poner en cuestión el otorgamiento.

Los autores de la indicación N°24, el diputado señor Manouchehri y la diputada señora Bravo, para evitar contrasentido entre el inciso primero y el segundo, eliminan el inciso segundo.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, enfatizó en que la solución debe ir en redactar una indicación que permita mantener la información, pero anonimizada como señalaba la Subsecretaria, sin poder acceder a los datos individualizados que perjudiquen a una u otra persona.

La **diputada señora Javiera Morales**, sugirió a la Comisión, luego de atender la discusión, establecer una obligación a los reportantes de anonimizar la información de aquellas obligaciones prescritas, sin plazo límite de uso de esta por parte de la CMF.

Los autores de la indicación N°24, el diputado señor Manouchehri y la diputada señora Bravo, por compartir la redacción propuesta por la diputada señora Javiera Morales, la retiran y suscriben lo sugerido.

Para agregar un inciso final nuevo al artículo 5°, el diputado Alejandro Bernales y Daniel Manouchehri, y la diputada Ana María Bravo y Javiera Morales, formularon la **siguiente nueva indicación, que reemplaza la N°24:**

“Los reportates deberán eliminar la información personal de aquellas obligaciones prescritas o que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de 5 años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial, ni instrucción de la autoridad”.

Puesta en votación la indicación que reemplaza la N°24, **se aprueba** por mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Alejandro Bernal y Daniel Manouchehri (Presidente), y las diputadas señoras María Candelaria Acevedo (en reemplazo del diputado Barrera), Ana María Bravo y Javiera Morales. Vota en contra el diputado señor Gonzalo de la Carrera. Se abstienen los diputados señores Joaquín Lavín y Christian Matheson, y la diputada señora Flor Weisse. **(5x1x3)**.

En razón de lo expuesto, se da por **aprobado** el artículo 5 con las referidas indicaciones.

El **Ejecutivo** solicitó la reapertura del debate del **artículo 5°**, específicamente en lo que respecta a continuación, para agregar el siguiente inciso cuarto nuevo pasando el actual inciso quinto a ser sexto y así sucesivamente:

“Con todo los reportantes no requerirán del consentimiento del deudor para tener acceso a información contemporánea el registro cuando el propósito sea exclusivamente al desarrollo y aplicación de metodologías para la gestión del riesgo de pago de obligaciones exigibles siendo responsabilidad del reportante guardar la reserva, confidencialidad y asegurar el uso exclusivo de la información para los fines indicados incluso al interior de la propia institución. Una vez concluido el propósito anterior los reportes deberán anonimizar o suprimir los datos personales relativos a dichas obligaciones en los términos que determine la Comisión para el Mercado Financiero a través de una norma de carácter general el uso de tales datos para cualquier fin distinto del indicado o su falta de anonimización o supresión una vez concluido el propósito indicado para aplicarle las sanciones estipuladas en el artículo 17 de esta ley.”.

El **Coordinador de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señor Alejandro Puente**, destacó que la información que utilizan las instituciones financieras en general cumple distintos objetivos, unos de estos son por ejemplo decidir si se otorga o no un préstamo; otro son construir modelos para poder determinar el riesgo del crédito y también en algún caso hacer frente a situaciones de riesgo que pueden confrontar las instituciones financieras y particularmente acordar la normativa vigente, por ejemplo, para constituir provisiones y de alguna manera tener unos requerimientos de capital. Señaló que esta indicación busca precisamente de alguna manera preservar este último objetivo, para que se pueda hacer una adecuada gestión de riesgo, ya que sin información no hay herramientas para decidir cómo enfrentar los distintos factores de riesgo.

Asimismo, enfatizó en que la indicación consagra que la información solo debe ser usada para los fines descritos en el párrafo anterior, estableciendo murallas chinas de forma tal que efectivamente no se utilice la data para tomar decisiones con respecto por ejemplo al otorgamiento de créditos, sino que exclusivamente para que las instituciones financieras cumplan su gestión de riesgo.

El **diputado señor Gonzalo De la Carrera**, consulta al Ejecutivo, la relación que ellos hacen en la necesidad de generar más provisiones de parte de las instituciones financieras y el acceso a la información, de todos modos, deben provisionar lo que no significa flujo de caja.

El **diputado señor Joaquín Lavín**, expresó su desacuerdo con la indicación, no solo porque se propone a destiempo, sino que también porque ya se despachó el artículo 5°, y todos los otros artículos que tienen como objetivo justamente resguardar los datos del deudor, y por ello se ha aprobado la idea de que debe existir su consentimiento para poder acceder a sus datos.

Manifestó su extrañeza de que el Ejecutivo, estando presente durante toda la discusión, y que señale que no va a tener información cuando lo que se está regulando es un registro de deuda consolidada claramente para que exista mucha más información sobre las personas.

La **abogada asesora de la coordinación del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señorita Catalina Coddou**, esgrimió como primera cosa, que la intención con esta propuesta no es contradecir lo ya discutido y aprobado por la Comisión, sino que hacerse cargo de un tema que quedó pendiente que guarda relación con el distinguir los usos de la información, porque en la medida que se restrinja sin ningún tipo de distinción no se puede atender a los diversos usos que tiene la información para las instituciones que otorgan los créditos.

La **diputada señora Javiera Morales**, indicó que, si se requiere de información para otros usos, luego de los plazos que esta ley establece, se aprobó la opción de que se utilice de manera anonimizada y punto.

Puesta en votación la **reapertura del debate del artículo 5°**, con esta nueva propuesta, requiriendo para ello un voto favorable de 2/3 de los integrantes de la Comisión, **se rechaza**. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Votan en contra las y los señores diputados Miguel Ángel Calisto, Joaquín Lavín y Víctor Pino. Se abstiene la diputada señora Ana María Bravo y el diputado señor Daniel Manouchehri. **(6x3x3)**

Se da lectura al artículo 6° del proyecto de ley:

“Artículo 6°. - Mandatarios. Los reportantes podrán delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio. Asimismo, podrán delegar el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 4 y 5 anteriores. Los mandatarios podrán llevar a cabo la referida evaluación y las mencionadas actividades en la misma forma en que las podrían llevar a cabo sus respectivos mandantes, sin necesidad de consentimiento adicional por parte del deudor.

Los reportantes deberán informar a la Comisión la individualización de el o los mandatarios contratados para estos efectos, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Los mandatarios no podrán delegar las facultades referidas en el inciso primero de este artículo y deberán mantener la reserva de toda información obtenida en virtud de esta ley, debiendo eliminarla, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, delegado por el reportante.

Sin perjuicio de las obligaciones contractuales entre el reportante y su mandatario, el reportante será siempre civil y administrativamente responsable de las actuaciones que realice su mandatario en virtud de este artículo.”.

Puesto en votación el artículo 6°, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente) y Javiera Morales. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(7x0x0)**

Se da lectura al artículo 7° del proyecto de ley:

“Artículo 7°. - Derecho de acceso a la información. Toda persona, natural o jurídica, podrá acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada en dicho registro.

La información que se entregue a quienes ejerzan este derecho deberá incluir, a lo menos, el detalle de sus obligaciones reportables y su estado de pago, la individualización de sus respectivos acreedores y el historial de acceso a esta información de los últimos doce meses. El mencionado historial deberá contener la individualización

de los reportantes y mandatarios, especificando su correspondiente mandante, que hayan accedido a la mencionada información durante el periodo antes señalado.

La Comisión establecerá los requisitos o mecanismos de acceso que permitan la autenticación de la identidad de la persona que ejerce el derecho, así como también la confidencialidad y seguridad de la información, sea que estos mecanismos que la Comisión establezca requieran o no el uso de firma electrónica avanzada.

Asimismo, toda persona que tenga o haya tenido la calidad de deudor, tendrá derecho a solicitar que la referida información sea entregada por la Comisión, a través de un certificado especialmente emitido al efecto, en formato digital o físico.

Los derechos establecidos en el presente artículo podrán ser ejercidos por terceros, siempre y cuando cuenten con autorización expresa de la persona respecto de la cual solicitan información. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos, plazos o condiciones, que deberán cumplir los terceros autorizados que tengan la calidad de persona jurídica, para efectos de poder ejercer los mencionados derechos.”

El Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°25, al artículo 7°:**

Para sustituir, en el inciso segundo, la expresión “esta información” por la frase “la información sujeta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5,”.

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou, señaló que esta indicación tiene como objetivo precisar el contenido de la información.

Puesta en votación la indicación N°25. **Se aprueba por unanimidad.** Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente) y Javiera Morales. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(7x0x0)**

El Ejecutivo formuló las siguientes **indicaciones N°26 y N°27, al artículo 7°:**

26) Para intercalar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos, pasando el actual quinto a ser séptimo:

“La Comisión deberá notificar a los deudores que se hubieren registrado previamente en la plataforma que habilite con este propósito, por el medio que estime más oportuno, del acceso de instituciones reportantes a su información contenida en el Registro. La notificación deberá incluir, a lo menos, la individualización del consultante, la fecha y hora de la consulta.

Solo será obligación de la Comisión notificar a los deudores que se hubieren registrado previamente en la plataforma, sin perjuicio de la facultad de celebrar convenios con entidades públicas con el objeto de obtener las direcciones de correos electrónicos y/o domicilio de deudores con la finalidad de practicar la notificación sin necesidad de registro previo.”.

27) Para intercalar en su inciso quinto, que ha pasado a ser séptimo, entre las expresiones “artículo” y “podrán” la frase “, a excepción de aquél a que se refieran los incisos quinto y sexto,”.

Puestas en votación las **indicaciones N°s 26 y 27.** Se aprueban por unanimidad. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson y Miguel Mellado (Presidente). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(6x0x0)**

La diputada Sofía Cid y el diputado Miguel Mellado, formularon la siguiente **indicación N°28:**

Para agregar, en el artículo 7°, un inciso quinto nuevo del siguiente tenor:

“Adicionalmente, en el caso de las personas naturales que se lo soliciten, la Comisión les enviará periódicamente, al menos trimestralmente, la información que entregue conforme a lo establecido en este artículo, para lo cual dichas personas deberán previamente autenticarse de la forma señalada en el inciso tercero anterior, indicando el solicitante una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico mediante el cual pueda recibir periódicamente dicha información.”.

El **presidente diputado señor Miguel Mellado**, señaló que el objetivo de esta indicación es que para aquellos que no tienen tiempo o simplemente no saben si efectivamente están o no endeudados y cuánto lo están, pueden solicitar que la Comisión de Mercado Financiero (CMF), le envíen trimestralmente, por mail entregado a la CMF, cuál es la deuda que tiene en todo el sistema, y así mantenerse informado para evitar el sobreendeudamiento.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou**, manifestó que la redacción de la indicación N°26 recientemente aprobada, considerando el espíritu de la indicación en discusión, por lo que resultaría redundante incorporarla.

El **presidente diputado señor Miguel Mellado**, disintió con lo dicho por la asesora Coddou por cuanto no sería repetir lo aprobado, ya que se propone que la CMF sin necesidad de solicitud de parte envíe trimestralmente el estado de su situación de endeudamiento.

El **Director General de Regulación Prudencial de la Comisión de Mercado Financiero, señor Luis Figueroa**, manifestó compartir la apreciación del Ministerio de Hacienda respecto a la indicación, considerando además que no está dentro de sus obligaciones y facultades legales lo que se propone.

El **diputado señor Alejandro Bernales**, indicó compartir lo propuesto por el diputado Mellado, principalmente para aquellas personas que no tienen o tienen muy poca educación financiera, que, existiendo la posibilidad de ingresar a la plataforma digital de la CMF para informarse, no lo hacen, y por ello sería muy útil el reporte de parte de la Comisión.

Puesta en votación la **indicación N°28, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson y Miguel Mellado (Presidente). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(6x0x0)**

La **Coordinadora legislativa del Ministerio de Hacienda, señora Consuelo Fernández**, hizo reserva de constitucionalidad respecto de lo recién aprobado por cuanto se le están entregando más atribuciones a las CMF, un servicio público, de las que legalmente se les reconoce, por cuanto es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El diputado Joaquín Lavín, formuló la siguiente **indicación N°29, al artículo 7°**:

“Para agregar un nuevo inciso final:

“Los reportantes que requieran acceso a los registros para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a presentar una respuesta fundada al solicitante del mismo, en el caso de que la solicitud de crédito sea rechazada.”

El **diputado Joaquín Lavín**, expresó que de igual manera se incorpora en el proyecto de ley sobre derecho al olvido, por lo que es de toda lógica que se integre en esta ley también.

Puesta en votación la **indicación N°29, se aprueba**. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri y Miguel Mellado (Presidente). Sin votos en contra. Se abstuvo el diputado Christian Matheson. **(5x0x1)**

Puesto en votación el resto del artículo 7°, **se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson y Miguel Mellado (Presidente). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(6x0x0)**

Se da lectura al artículo 8° del proyecto de ley:

“Artículo 8°.- Derecho de actualización, rectificación o complementación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante, la actualización, rectificación o complementación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante, la información que desea que se actualice, rectifique o complemente y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el reportante, éste tendrá quince días hábiles bancarios para acoger o rechazar la solicitud y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro se encuentre efectivamente desactualizada, inexacta o incompleta, independiente de si la información almacenada en su propia base de datos se encuentra actualizada, exacta y completa.

De acogerse la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, actualizar, rectificar o complementar su base de datos, cuando corresponda, y entregar dicha información a la Comisión. Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla al registro en el próximo período de actualización del mismo.

De rechazarse la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

El derecho señalado en este artículo será también aplicable en caso de que el registro no almacene información respecto de obligaciones reportables que, de conformidad a esta ley, deberían haber sido informadas a la Comisión.

La Comisión podrá, en caso de contar con antecedentes suficientes, y sólo en caso de que la solicitud haya sido rechazada por el reportante, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver eventuales procesos sancionatorios que inicie al efecto.”.

Puesto en votación el **artículo 8°, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los señores diputados Boris Barrera, Alejandro Bernales, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson y Miguel Mellado (Presidente). Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(6x0x0)**

La Comisión **acordó** dar lectura, discusión y votación conjunta a todos aquellos artículos restantes, a los cuales no se les formuló indicación, siendo estos el 10; 12; 13; 14; 15 y 18, y de los transitorios, el segundo; tercero; cuarto y quinto.

Se da lectura al artículo 10 del proyecto de ley:

“Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito.

Los derechos consagrados en este título tendrán el carácter de irrenunciables.

Los derechos de este título se podrán ejercer de manera presencial o mediante sistemas o medios digitales. El reportante deberá mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web, una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico equivalente mediante el cual el solicitante pueda ejercer los mencionados derechos.”

Se da lectura al artículo 12 del proyecto de ley:

“Artículo 12.- Procedimientos. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.”.

Se da lectura al artículo 13 del proyecto de ley:

“Artículo 13.- Seguridad de la información. Los reportantes y sus mandatarios estarán obligados a garantizar estándares adecuados de seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

Los estándares adecuados de seguridad serán determinados por la Comisión mediante norma de carácter general, considerando criterios tales como el volumen, tipo de información a la que se dio acceso y el tamaño del reportante o mandatario, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo segundo de la ley N° 20.416.”

Se da lectura al artículo 14 del proyecto de ley:

“Artículo 14.- Identificación de reportantes. Para efectos de determinar a las entidades que califican como reportantes, en virtud del párrafo segundo de la letra e) del artículo 2, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones realizadas, así como la identidad de cada uno de los reportantes que cumplan con las condiciones aplicables.

La Comisión, mediante resolución, confeccionará anualmente una nómina pública de dichos reportantes, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en la presente ley durante el año calendario siguiente. Adicionalmente, la Comisión notificará a dichos reportantes, antes del 30 de julio de cada año, de la circunstancia de estar incluidos en la referida nómina.

Lo señalado, es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, conforme lo establece el párrafo tercero de la letra e) del artículo 2 de esta ley.”.

Se da lectura al artículo 15 del proyecto de ley:

“Artículo 15.- Venta o cesión de cartera de créditos de reportantes. Los reportantes que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, deberán informar dicho hecho a la Comisión, individualizando al adquirente o cesionario, en los plazos y forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.”.

Se da lectura al artículo 18 del proyecto de ley:

“Artículo 18.- Regulación supletoria. En lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

No obstante, no será aplicable el Título III de la mencionada ley N°19.628.”.

Se da lectura al artículo segundo transitorio del proyecto de ley:

“Artículo segundo transitorio. – La presente ley comenzará a regir el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a su publicación.”.

Se da lectura al artículo tercero transitorio del proyecto de ley:

“Artículo tercero transitorio. – La Comisión para el Mercado Financiero deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes del primer día del decimosexto mes contado desde la publicación de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo primero de la letra e) del artículo 2 de esta ley tendrán un plazo de dos meses para dar cumplimiento a la obligación de informar referida en el artículo 4 de esta ley, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley. Una vez cumplido dicho plazo, las referidas instituciones deberán continuar cumpliendo con esta obligación, en la misma forma en que corresponda cumplirla una vez que entre en vigencia esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 2 de esta ley tendrán un plazo de dos meses para tener cumplida la obligación de informar referida en el artículo 4 de esta ley, contado desde el primer día del decimoctavo mes desde la publicación de la ley.

El Servicio de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero contarán con las facultades y deberes indicados en el artículo 14 de esta ley desde el momento de su publicación.”.

Se da lectura al artículo cuarto transitorio del proyecto de ley:

“Artículo cuarto transitorio. – El registro de deuda consolidada no podrá almacenar información correspondiente a créditos que se hayan extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.”.

Se da lectura al artículo quinto transitorio del proyecto de ley:

“Artículo quinto transitorio. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

Puestos en votación conjunta los **artículos 10, 12, 13, 14, 15, 18, segundo transitorio, tercero transitorio, cuarto transitorio y quinto transitorio, se aprueban por unanimidad**. Votan a favor los y las señoras diputadas María Candelaria Acevedo en reemplazo del diputado señor Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(10x0x0)**

A continuación se **acordó** discutir y votar el resto de los artículos, que comprenden los siguientes: 9, 11, 16 y 17 que fueron objeto de indicaciones, como asimismo una indicación que incorpora un nuevo artículo 19 y el artículo primero transitorio, al que también se le formuló una indicación:

Se da lectura al artículo 9° del proyecto de ley:

“Artículo 9°.- Derecho de cancelación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada en dicho registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante, la información que desea que se elimine y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el reportante, éste tendrá quince días hábiles bancarios para acoger o rechazar la solicitud y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro efectivamente no corresponda ser almacenada por este, independiente de si esta información está o no almacenada en su propia base de datos.

De acogerse la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, eliminar la información de su base de datos, en caso de tener almacenada dicha información, y comunicar la solicitud de eliminación acogida a la Comisión. Recibida la comunicación, la Comisión deberá proceder a eliminar la correspondiente información del registro en el próximo período de actualización del mismo.

De rechazarse la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

Adicionalmente, en caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, la persona afectada, natural o jurídica, podrá solicitar a la Comisión, la eliminación de dicha información.

En estos casos, la Comisión deberá resolver la solicitud, acogiéndola o denegándola, según corresponda, y comunicando su decisión al solicitante. De proceder la eliminación, tal hecho deberá ser llevado a cabo por la Comisión en el próximo período de actualización del mismo.”.

La diputada Ana María Bravo y el diputado Daniel Manouchehri formularon la **indicación 30, al artículo 9°**:

Para agregar a continuación del punto seguido, que pasa a ser una coma, la siguiente expresión “, especialmente aquella a que refiere el artículo 5° inciso 7, de la presente Ley.”.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou**, señaló que la referencia al inciso ya no es aplicable con todos los cambios que ha sufrido el artículo 5°.

Por compartir lo señalado por el Ejecutivo, los autores de la indicación N°30, la retiran.

Puesto en votación el **artículo 9°**. **Se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(11x0x0)**

Se da lectura al artículo 11 del proyecto de ley:

“Artículo 11.- Principio de especialidad de derechos. Los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorgue ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no pudiendo ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el registro.”.

La diputada Ana María Bravo y el diputado Daniel Manouchehri, formularon la siguiente **indicación N°31, al artículo 11:**

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Principio de especialidad de derechos. Los derechos contemplados en este Título no serán excluyentes de aquellos que otorgue ley N°19.628, sobre protección de la vida privada. En caso de colisión de derechos, prevalecerán, respecto de los datos almacenados en el registro, los contenidos en la presente Ley.”.

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou, manifestó que luego de una reunión con los asesores de los autores de esta propuesta, llegaron a la conclusión que tanto el artículo 11 como la indicación N°31 persiguen el mismo objetivo, pero con una redacción distinta.

Por compartir lo señalado por el Ejecutivo, los autores de la indicación N°31 la retiran.

Puesto en votación el **artículo N°11, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los y las señoras diputadas María Candelaria Acevedo en reemplazo del diputado señor Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Víctor Pino y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(11x0x0)**

Se da lectura al artículo 16 del proyecto de ley:

“Artículo 16.- Supervisión y fiscalización. Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley. La referida supervisión y fiscalización será sin perjuicio de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen a la Comisión respecto de dichos reportantes en virtud de otros cuerpos legales.”

El diputado Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación N°33, al artículo 16:**

“Para sustituir, a continuación del punto aparte, la oración: “de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen”, por la que sigue: “del ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, de conformidad a lo establecido por el artículo 51 de la ley 19.496; y de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen”.

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou, expresó que comprenden el espíritu de la indicación y lo comparten, sin embargo, tal como está redactado y su ubicación en la norma no es adecuado, por lo que proponen lo siguiente:

Agrega luego del punto final que pasaría a ser seguido, la frase “Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en virtud de otras leyes, subsistiendo, entre otras, el ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, que deberán regirse por lo establecido en la ley N°19.496.”.

Puesto en votación el **artículo 16 en conjunto con la sugerencia del Ejecutivo, se aprueba por unanimidad.** Votan a favor los y las señoras diputadas María Candelaria Acevedo en reemplazo del diputado señor Boris Barrera, Alejandro Bernales, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Víctor Pino. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**

Por aprobarse la propuesta del Ejecutivo se da por rechazada reglamentariamente la indicación N°33.

Se da lectura al artículo 17 del proyecto de ley:

“Artículo 17.- Sanciones aplicables. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de la presente ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el inciso anterior, en caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en la presente ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca la presente ley.

Adicionalmente, las personas que comuniquen a terceros, sin la autorización que corresponda, información que haya sido obtenida en virtud de esta ley, serán sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. El presente inciso no será aplicable en las situaciones que se rijan por el artículo 28 del decreto ley N°3.538, de 1980, en cuyo caso regirá lo dispuesto en dicho artículo.”.

El Ejecutivo formuló la siguiente **indicación N°34, al artículo 17:**

Para agregar en su inciso tercero, a continuación de la expresión “en virtud de esta ley” la expresión “, o que no la hubieren eliminado una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1°, según lo exige el inciso quinto del artículo 5° y el inciso tercero del artículo 6°”.

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou, señaló que esta indicación complementa a los primeros artículos ya aprobados de esta iniciativa de ley, principalmente con lo que guarda relación con las sanciones por incumplimiento de los establecido, en especial con la no eliminación de la información una vez cumplido el plazo.

El diputado Joaquín Lavín, formuló la siguiente **indicación N°35, al artículo 17:**

Para agregar en el inciso final, después del punto seguido: “La sanción indicada en este inciso será igualmente aplicable a los reportantes que lleven registro de deudas ya extinguidas fuera de las obligaciones reportables que menciona esta ley.”

La asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou, indicó compartir lo propuesto por el diputado Lavín, por lo que sugiere complementar la redacción de la propuesta del Ejecutivo, para que conjuguen ambas sugerencias, de la siguiente manera:

Agregar en el inciso tercero del artículo 17, entre las frases “e virtud de esta ley,” y “serán sancionadas” la oración “o que no la hubieren eliminado una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1°, según lo exigen los incisos quinto y final del artículo 5° y el inciso tercero del artículo 6°”.

Por compartir lo señalado por el Ejecutivo, y su complemento, el autor de la indicación N°35, diputado Lavín, la retira.

Puesto en votación el **artículo 17 en conjunto con la indicación N°34 modificada según lo acordado, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor los y las señoras diputadas María Candelaria Acevedo en reemplazo del diputado señor Boris Barrera, Alejandro Bernal, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales y Víctor Pino. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(9x0x0)**

Se da lectura a la **indicación N°36**, formulada por el diputado Miguel Mellado, que crea un **artículo 19 nuevo**:

Para agregar un nuevo artículo 19 del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.575, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales:

1) Agréguese un nuevo artículo 2° bis del siguiente tenor:

Artículo 2 ° bis.- Servicios regulados y obligación de inscripción. Sólo podrán operar en Chile como distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial las personas jurídicas cuyo giro exclusivo sea la prestación de dichos servicios y se encuentren inscritos en el Registro de Distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial administrado por la Comisión para el Mercado Financiero.

Las entidades inscritas en el Registro deberán mantener a disposición del público y a través de su sitio web información respecto del tipo de la actividad que se encuentran autorizados a efectuar por parte de la Comisión.

2) Agréguese un nuevo artículo 2°ter del siguiente tenor:

“Artículo 2 ° ter.- Requisitos de inscripción. Para ser inscrito en el Registro se deberá remitir una solicitud a la Comisión, en la forma y por los medios que ésta establezca mediante norma de carácter general, que señale la intención del solicitante de operar como distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, y acompañará los antecedentes que la Comisión indique mediante dicha normativa que acrediten la identidad y capacidad legal del solicitante.

No procederá la inscripción de las personas jurídicas que, en los diez años anteriores a la fecha de la solicitud hubieren sido sancionadas por la autoridad de protección de datos por haber efectuado cualquier operación de tratamiento de datos personales que infrinja dolosamente esta ley o la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

Tampoco procederá la inscripción de las personas jurídicas en las que actúen como directores o administradores quienes fueron sancionados por ese tipo de infracciones graves o sanciones administrativas en igual periodo.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción en el Registro dentro del plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la solicitud respectiva. Dicho plazo se suspenderá si la Comisión para el Mercado Financiero, mediante comunicación digital, pide al solicitante corregir los errores u omisiones que presente su solicitud y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite. Subsana los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso y vencido el plazo a que se refiere este artículo, la Comisión deberá pronunciarse sobre la solicitud y, en su caso, efectuar la inscripción dentro de tres días hábiles.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar la prestación de los servicios antes indicados. Para ello contará con las atribuciones que le confieren su ley orgánica, incluyendo la facultad de adoptar las medidas preventivas o correctivas que se estimen necesarias para el debido resguardo del sistema.”.

El **presidente diputado Miguel Mellado**, explicó que la indicación lo que busca es que empresas distribuidoras de información, tales como DICOM se deben someter a la supervisión de la CMF, no puede ser que no sean supervisados.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou**, manifestó que existen reparos respecto a la admisibilidad de la indicación, uno porque efectivamente implementar lo propuesto irroga gastos fiscales, y dos, le atribuye nuevas responsabilidades a una entidad pública. Agregó, además, que lo sugerido no guarda relación con la idea matriz del proyecto de ley, por lo que la consideran inadmisibles.

El **Comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Kevin Cowan**, arguyó que comparte lo señalado por el Ejecutivo, por cuanto lo que se está regulando hoy es el uso de información de un registro de deuda consolidada, que se autocontiene en los aportantes de los registros de deudores por lo tanto los que tienen acceso a este registro son los mismos que aportan la información, por lo que no debiera llegar a aquellas entidades distribuidoras de data.

Resaltó que, en caso de incorporar a este tipo de entidades a esta iniciativa, se podría generar en el futuro una colisión de normas ya que la ley Fintech pronta en ser publicada los regula.

El **diputado Miguel Ángel Calisto**, expresó compartir lo expuesto por el diputado Mellado, ya que estas empresas distribuidoras de información, que actúan finalmente como intermediarios entre la persona y las instituciones financieras, deben ser supervisadas por la CMF. Si en el proyecto de ley Fintech sí se reguló así porqué acá no es posible.

El **Comisionado de la Comisión para el Mercado Financiero, señor Kevin Cowan**, contestó indicando que el alcance e idea matriz del proyecto de ley Fintech permite sean reguladas estas entidades, sin embargo, el sentido y fin de esta iniciativa es distinta, es crear un registro de deuda consolidada de información autocontenida por los reportantes ya regulados por la CMF, lo que es más eficaz.

El **presidente diputado Miguel Mellado**, solicitó al Ejecutivo sugerir una redacción nueva que recoja el espíritu de lo discutido acerca de una regulación por parte de la CMF a las empresas distribuidoras de información, siendo así estaría dispuesto a retirar su indicación.

La **asesora del Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, Catalina Coddou**, expresó que respecto a la propuesta del artículo 19, la analizaron bien de fondo y concluyeron que el espíritu de la indicación está lo suficientemente recogido tanto en el proyecto de ley de protección de datos personal, actualmente en tramitación, como en la ley Fintech pronta a ser publicada.

La **abogada de la División Jurídico-Legislativa del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Lizzy Seaman**, expuso sobre la materia en discusión que el proyecto de ley sobre protección de datos personales resguardaría, por lo que señala que si se aprueba esta indicación habría una superposición de competencias.

Detalló que el proyecto de ley sobre protección de datos personales, reemplaza el articulado vigente de manera prácticamente íntegra de la ley N°19.628, y se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional en la comisión de constitución de esta Cámara, y realiza una regulación bastante completa sobre el tratamiento de datos personales que corresponde a cualquier actividad que se realice sobre datos personales y por la misma razón comprende, regula y en ciertos casos sanciona, algunos tratamientos de datos que son contrarios a los que dicha ley dispone en particular.

Añadió que el proyecto de ley sobre protección de datos personales, establece varios catálogos de sanciones de infracciones, que distingue según si son

leves, graves o gravísimas y consagra consecuentemente distintos rangos de sanciones para cada tipo de infracción, en lo que corresponde a la regulación que realiza este proyecto de ley respecto de la actividad de información de deudas estas empresas van a estar contempladas porque este es el estatuto general, es la regulación general, por lo que serán sometidas también a la fiscalización de la agencia de protección de datos que es la nueva institucionalidad que crea dicho proyecto de ley.

El **Comisionado de la CMF, señor Kevin Cowan**, manifestó que en lo respecta a la ley Fintech, todas aquellas entidades que hacen análisis de riesgo crediticio respecto a las capacidades de pago de las personas, una vez hecha esa función quedan dentro del perímetro de supervisión y regulación por la CMF, y si actúa como distribuidor de datos se somete a la ley de protección de datos personales.

El diputado Miguel Mellado, autor de la indicación 36, por acoger lo expuesto por el Ejecutivo, la retira.

Se da lectura al artículo primero transitorio del proyecto de ley:

“Artículo primero transitorio.- Las normas de carácter general señaladas en la presente ley deberán ser emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley.”

El diputado Christian Matheson, formuló la siguiente **indicación 37, al artículo primero transitorio:**

“Para incorporar, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Dichas normas deberán contemplar los respectivos procedimientos de consulta que fueron considerados en su elaboración, con el objeto de mantener la debida coordinación regulatoria con la Fiscalía Nacional Económica en materias relativas a la libertad de competencia y el Servicio Nacional del Consumidor.”.

La **asesora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Catalina Coddou**, señaló que, si bien comparten el espíritu de la indicación, no así su redacción por cuanto no queda clara, el motivo por el cual se incorporan solo a algunos entes públicos o instituciones y no a otros. Por lo anterior, y en reemplazo de la indicación propuso la siguiente redacción alternativa que recoge su idea matriz, como nuevo inciso segundo al artículo primero transitorio:

“La Comisión deberá considerar para la dictación de las normas de carácter general señaladas en la presente ley, el principio de coordinación que contempla la ley N°19.880, y el procedimiento de consulta público estipulado por la ley N°21.000.”.

El diputado Daniel Manouchehri suscribe la propuesta entregada por el Ejecutivo, formulándola como su indicación.

Puesto en votación el **artículo primero transitorio en conjunto con la indicación del diputado Daniel Manouchehri, se aprueba por unanimidad**. Votan a favor las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Ana María Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo De la Carrera, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri, Miguel Mellado (Presidente) y Flor Weisse. Sin votos en contra. Sin abstenciones. **(10x0x0)**

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión, haciendo las adecuaciones contempladas en el artículo 15 del reglamento, recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“LEY QUE CREA EL REGISTRO DE DEUDA CONSOLIDADA

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear un registro oficial de información relativa a las obligaciones crediticias, con la finalidad de mejorar el sistema de evaluación crediticia de las personas y otorgar mayor información a la Comisión para el Mercado Financiero para el ejercicio de sus atribuciones de regulación, supervisión y cumplimiento de sus funciones legales. El acceso de los reportantes a dicho registro deberá efectuarse con la sola finalidad de evaluar, respecto de personas determinadas el riesgo comercial, riesgo crediticio y la gestión de riesgos para operaciones específicas, de conformidad a lo establecido en esta ley y las demás normas aplicables.

Una vez acreditadas las obligaciones reportables por medio del Registro oficial a que se refiere esta ley, las instituciones reportantes no podrán requerir antecedentes adicionales sobre estas obligaciones al solicitante del crédito, ya sea mediante documentos u otros soportes, para acreditar dichas obligaciones, a menos que existan motivos justificados para su solicitud.

Se entenderá que los datos almacenados que han sido proporcionados por los reportantes a la Comisión para el Mercado Financiero, corresponden a la última información disponible respecto de las personas deudoras, se tendrán por veraces, siendo considerados por tanto datos oficiales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 8.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Comisión: La Comisión para el Mercado Financiero.
- b) Deudor: Persona natural o jurídica que mantiene una o más deudas de obligaciones reportables.
- c) Obligaciones reportables: Obligaciones de operaciones de crédito de dinero definidas en el artículo 1° de la ley N° 18.010, así como otras obligaciones de operaciones de carácter financiero, de conformidad a lo que pueda establecer la Comisión mediante norma de carácter general.
- d) Registro o Registro oficial: Registro de deuda consolidada, regulado en el artículo 3.
- e) Reportantes: Los bancos, las compañías de seguro, los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, los emisores de tarjetas de crédito fiscalizados por la Comisión, las cajas de compensación de asignación familiar y las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión, respecto de obligaciones reportables en las que tengan la calidad de acreedor. También tendrán la calidad de reportantes las sociedades securitizadoras, respecto de las obligaciones reportables en que el acreedor sea un patrimonio separado constituido por éstas, así como también, serán reportantes del registro cualquier otra entidad fiscalizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que ésta determine a través de norma de carácter general, que tenga la calidad de acreedor de obligaciones reportables o que pudiera tener información de deudas en sus balances, en sus sistemas de transacción o en patrimonios de afectación que administren.

Asimismo, serán también reportantes las personas, naturales o jurídicas, y otras entidades que, habiendo celebrado en el último año calendario operaciones en calidad de

acreedor de obligaciones reportables, cumplan con las condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. Dicha norma no podrá establecer condiciones que importen sumas totales por montos globales anuales de obligaciones reportables inferiores a 100.000 unidades de fomento, o un número inferior o igual a 1.000 operaciones anuales, sin perjuicio de que a su respecto establezca que dichos montos globales deban ser determinados para conjuntos de personas relacionadas, según lo señalado en el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores. Para efectos de calcular los referidos montos y número de operaciones, la Comisión podrá definir las circunstancias en las cuales considerará como un solo reportante a sociedades pertenecientes a un mismo grupo empresarial, según lo establecido en el artículo 96 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, y con el fin de determinar a los reportantes a que se refiere ese inciso, la Comisión podrá utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, respecto del periodo anual respectivo.

Las entidades que dejen de cumplir con las condiciones referidas en los incisos anteriores perderán su calidad de reportantes, no obstante, permanecerán en tal calidad solo para efectos de cumplir con las obligaciones de esta ley, por un plazo de cinco años contado desde la pérdida de tal calificación, respecto de aquellas obligaciones reportables que hubieren informado con anterioridad. Sin perjuicio de ello, su obligación de reserva será de carácter permanente. Estas entidades no tendrán acceso a la información del registro, a menos que cumplan nuevamente las condiciones referidas en los incisos anteriores.

El Banco Central de Chile, la Corporación de Fomento de la Producción, el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario y la Tesorería General de la República no se considerarán en ningún caso como reportantes para efectos de esta ley.

Título II

Registro de deuda consolidada

Artículo 3.- Registro. Créase el registro de deuda consolidada, cuyo objeto es registrar y otorgar acceso a la información sobre obligaciones reportables en los términos establecidos en esta ley.

El registro será administrado exclusivamente por la Comisión, la cual será la autoridad responsable de mantener dicho registro y de otorgar acceso, a través de medios o sistemas digitales u otros adicionales que la Comisión determine para efectos de una mayor cobertura, a los reportantes, sus mandatarios, a los deudores, y a los terceros autorizados por estos últimos, de conformidad a los artículos 5, 6 y 7, velando siempre por la privacidad de los datos, la seguridad y continuidad del referido registro. Para efectos de llevar a cabo lo anterior, la Comisión regulará, mediante norma de carácter general, el funcionamiento operativo del registro, los períodos de actualización de la información en línea y los procedimientos de acceso para los reportantes, sus mandatarios, los deudores y los terceros autorizados por estos últimos.

La Comisión podrá almacenar la información en el registro, así como utilizarla, durante el tiempo que lo estime necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad a lo señalado en el decreto ley N° 3.538, de 1980.

La información contenida en el registro tendrá el carácter de reservada, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, siendo especialmente aplicables las disposiciones de dicho artículo, incluyendo su inciso segundo que permite compartir esta información con otros organismos, y los numerales 5 y 34 del artículo 5 de la misma ley, según corresponda.

Artículo 4.- Obligación de informar. Los reportantes deberán informar a la Comisión todas las obligaciones reportables de acuerdo a lo definido en el artículo 2, especificando la

identidad del deudor, su naturaleza, principales términos y condiciones, plazos, garantías constituidas, estado de cumplimiento y toda otra información relacionada que pueda determinar la Comisión. Por su parte, la Comisión podrá exigir a los reportantes los antecedentes que resulten pertinentes para complementar, actualizar o confirmar la información proporcionada. Todo lo anterior, en la forma, plazos, periodicidad y condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general.

La entrega de información que los reportantes realicen a la Comisión no requerirá consentimiento del deudor.

Los reportantes deberán proporcionar información actualizada, exacta y completa. La no remisión, o la remisión tardía, desactualizada, inexacta, incompleta o en formato distinto del previsto en la normativa vigente podrá ser sancionada de conformidad a lo señalado en esta ley y deberá ser subsanada por el reportante dentro del plazo que señale la respectiva resolución sancionatoria, el cual no podrá ser superior a 15 días hábiles bancarios desde la notificación de la resolución.

No obstante lo indicado en el inciso anterior, la Comisión podrá, en caso de contar con antecedentes suficientes, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver eventuales procesos sancionatorios que inicie al efecto, con el fin de mantener la integridad y continuidad del registro.

Artículo 5.- Acceso de los reportantes. La Comisión otorgará a los reportantes acceso al registro.

Los reportantes solo tendrán acceso a información de obligaciones reportables de deudores específicos que identifiquen en los requerimientos de información que realicen al acceder al registro, ya sea que dichas obligaciones se encuentren vigentes o se hayan extinguido. Sin embargo, no podrán tener acceso a información sobre obligaciones reportables que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años. Si la obligación reportable fuere pagadera en cuotas, el referido plazo se considerará respecto de la fecha en que se haya hecho exigible o extinguido la obligación de pago de cada cuota. El registro no podrá dar acceso a información que permita identificar a los acreedores de las obligaciones reportables, sea de manera directa o indirecta.

Para tener acceso a la información referida en el inciso anterior, los reportantes deberán contar con el consentimiento previo, expreso e inequívoco del deudor, que deberá constar por medio verbal, escrito o electrónico equivalente y registrarse en un soporte idóneo. El consentimiento será otorgado con la sola finalidad de evaluar su riesgo, en los términos definidos en el artículo 1, y por un plazo limitado, dependiendo del tipo de operación de que se trate, el que será fijado por la Comisión en una norma de carácter general.

El acceso injustificado, indebido o para cualquier fin distinto del indicado respecto de operaciones específicas, como asimismo el incumplimiento de los plazos señalados en el inciso segundo de este artículo, hará aplicables las sanciones estipuladas en el artículo 17.

El reportante tendrá la obligación de mantener la reserva y privacidad de la información obtenida del registro y, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, deberá eliminarla.

Sin perjuicio de lo anterior, los reportantes podrán acceder a información anonimizada de grupos de deudores, sin necesidad de consentimiento de los deudores, solo para efectos de realizar análisis de datos financieros, de riesgo crediticio u otros, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general, los que deberán basarse en la información oficial contenida en el registro. Se entenderá por información anonimizada aquella que es el resultado de un procedimiento irreversible, en virtud del cual, un dato personal no puede vincularse o asociarse a una persona

determinada, ni permitir su identificación, por haberse destruido o eliminado el nexo con la información que vincula, asocia o identifica a esa persona.

Los reportantes deberán eliminar la información personal de aquellas obligaciones prescritas, o que se hayan hecho exigibles o extinguido, lo primero que ocurra, hace más de cinco años, sin necesidad de mediar solicitud, orden judicial ni instrucción de la autoridad.

Artículo 6.- Mandatarios. Los reportantes podrán delegar en mandatarios especialmente designados al efecto, la evaluación de riesgo comercial y crediticio. Asimismo, podrán delegar el ejercicio de las actividades señaladas en los artículos 4 y 5. Los mandatarios podrán llevar a cabo la referida evaluación y las mencionadas actividades en la misma forma en que las podrían llevar a cabo sus respectivos mandantes, sin necesidad de consentimiento adicional por parte del deudor.

Los reportantes deberán informar a la Comisión la individualización de el o los mandatarios contratados para estos efectos, de conformidad a lo que señale la Comisión mediante norma de carácter general.

Los mandatarios no podrán delegar las facultades referidas en el inciso primero de este artículo y deberán mantener la reserva de toda información obtenida en virtud de esta ley, debiendo eliminarla, una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, delegado por el reportante.

Sin perjuicio de las obligaciones contractuales entre el reportante y su mandatario, el reportante será siempre civil y administrativamente responsable de las actuaciones que realice su mandatario en virtud de este artículo.

Título III

Derechos de los deudores

Artículo 7.- Derecho de acceso a la información. Toda persona, natural o jurídica, podrá acceder al registro, respecto de toda su información y la de sus obligaciones, que se encuentre almacenada en dicho registro.

La información que se entregue a quienes ejerzan este derecho deberá incluir, a lo menos, el detalle de sus obligaciones reportables y su estado de pago, la individualización de sus respectivos acreedores y el historial de acceso a la información sujeta a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5, de los últimos doce meses. El mencionado historial deberá contener la individualización de los reportantes y mandatarios, especificando su correspondiente mandante, que hayan accedido a la mencionada información durante el periodo antes señalado.

La Comisión establecerá los requisitos o mecanismos de acceso que permitan la autenticación de la identidad de la persona que ejerce el derecho, así como también la confidencialidad y seguridad de la información, sea que estos mecanismos que la Comisión establezca requieran o no el uso de firma electrónica avanzada.

Asimismo, toda persona que tenga o haya tenido la calidad de deudor, tendrá derecho a solicitar que la referida información sea entregada por la Comisión, a través de un certificado especialmente emitido al efecto, en formato digital o físico.

La Comisión deberá notificar a los deudores que se hubieren registrado previamente en la plataforma que habilite con este propósito, por el medio que estime más oportuno, del acceso de instituciones reportantes a su información contenida en el Registro. La notificación deberá incluir, a lo menos, la individualización del consultante, la fecha y hora de la consulta.

Solo será obligación de la Comisión notificar a los deudores que se hubieren registrado previamente en la plataforma, sin perjuicio de la facultad de celebrar convenios

con entidades públicas con el objeto de obtener las direcciones de correos electrónicos y/ o domicilio de deudores con la finalidad de practicar la notificación sin necesidad de registro previo.

Adicionalmente, en el caso de las personas naturales que se lo soliciten, la Comisión les enviará periódicamente, al menos trimestralmente, la información que entregue conforme a lo establecido en este artículo, para lo cual dichas personas deberán previamente autenticarse de la forma señalada en el inciso tercero anterior, indicando el solicitante una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico mediante el cual pueda recibir periódicamente dicha información.

Los derechos establecidos en este artículo, a excepción de aquellos a que se refieren los incisos quinto y séptimo, podrán ser ejercidos por terceros, siempre y cuando cuenten con autorización expresa de la persona respecto de la cual solicitan información. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, requisitos, plazos o condiciones, que deberán cumplir los terceros autorizados que tengan la calidad de persona jurídica, para efectos de poder ejercer los mencionados derechos.

Los reportantes que requieran acceso a los registros para evaluar el riesgo de un crédito, estarán obligados a presentar una respuesta fundada al solicitante del mismo, en el caso de que la solicitud de crédito sea rechazada.

Artículo 8.- Derecho de actualización, rectificación o complementación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante, la actualización, rectificación o complementación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante, la información que desea que se actualice, rectifique o complemente y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el reportante, éste tendrá quince días hábiles bancarios para acoger o rechazar la solicitud y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro se encuentre efectivamente desactualizada, inexacta o incompleta, independiente de si la información almacenada en su propia base de datos se encuentra actualizada, exacta y completa.

De acogerse la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, actualizar, rectificar o complementar su base de datos, cuando corresponda, y entregar dicha información a la Comisión. Recibida la nueva información, la Comisión deberá incorporarla al registro en el próximo período de actualización del mismo.

De rechazarse la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

El derecho señalado en este artículo será también aplicable en caso de que el registro no almacene información respecto de obligaciones reportables que, de conformidad a esta ley, deberían haber sido informadas a la Comisión.

La Comisión podrá, en caso de contar con antecedentes suficientes, y solo en caso de que la solicitud haya sido rechazada por el reportante, ordenar las actualizaciones, rectificaciones o complementaciones que estime pertinente, aun antes de resolver eventuales procesos sancionatorios que inicie al efecto.

Artículo 9.- Derecho de cancelación. Toda persona, natural o jurídica, podrá solicitar al respectivo reportante la eliminación de su información o de sus obligaciones, almacenada en el registro que, de conformidad a esta ley, no corresponda ser almacenada en dicho registro. Para ello deberá especificar al mencionado reportante, la información que desea que se elimine y fundamentar su solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el reportante, éste tendrá quince días hábiles bancarios para acoger o rechazar la solicitud y enviar dicha respuesta al solicitante. La solicitud deberá ser acogida por el reportante cuando la información del registro

efectivamente no corresponda ser almacenada por este, independiente de si esta información está o no almacenada en su propia base de datos.

De acogerse la solicitud, el reportante deberá, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contado desde la correspondiente respuesta, eliminar la información de su base de datos, en caso de tener almacenada dicha información, y comunicar la solicitud de eliminación acogida a la Comisión. Recibida la comunicación, la Comisión deberá eliminar la correspondiente información del registro en el próximo período de actualización del mismo.

De rechazarse la solicitud, el reportante deberá incluir en su respuesta los argumentos y antecedentes que fundamentan dicho rechazo.

Adicionalmente, en caso de que no sea posible determinar al reportante que hubiere entregado la información almacenada en el registro, y que de conformidad a esta ley no correspondía ser almacenada en dicho registro, la persona afectada, natural o jurídica, podrá solicitar a la Comisión, la eliminación de dicha información.

En estos casos, la Comisión deberá resolver la solicitud, acogéndola o denegándola, según corresponda, y comunicando su decisión al solicitante. De proceder la eliminación, tal hecho deberá ser llevado a cabo por la Comisión en el próximo período de actualización del mismo.

Artículo 10.- Gratuidad e irrenunciabilidad de los derechos. El ejercicio de los derechos consagrados en esta ley será siempre gratuito.

Los derechos consagrados en este título tendrán el carácter de irrenunciables.

Los derechos de este título se podrán ejercer de manera presencial o mediante sistemas o medios digitales. El reportante deberá mantener permanentemente a disposición del público, en su sitio web, una dirección de correo electrónico, formulario de contacto o un medio tecnológico equivalente mediante el cual el solicitante pueda ejercer los mencionados derechos.

Artículo 11.- Principio de especialidad de derechos. Los derechos contemplados en este Título serán excluyentes de aquellos que otorgue ley N° 19.628, no pudiendo ejercerse estos últimos respecto de los datos almacenados en el registro.

Artículo 12.- Procedimientos. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, las formalidades, procedimientos, plazos, formas de comunicación y demás aspectos que estime necesarios para la implementación y aplicación de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10.

Título IV

Disposiciones varias

Artículo 13.- Seguridad de la información. Los reportantes y sus mandatarios estarán obligados a garantizar estándares adecuados de privacidad y seguridad, protegiendo la información a la que hayan tenido acceso en virtud de esta ley contra su pérdida, tratamiento ilegítimo, filtración, daño o destrucción.

Los estándares adecuados de seguridad serán determinados por la Comisión mediante norma de carácter general, considerando criterios tales como el volumen, tipo de información a la que se dio acceso y el tamaño del reportante o mandatario, de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 2 de la ley N° 20.416.

Artículo 14.- Identificación de reportantes. Para efectos de determinar a las entidades que califican como reportantes, en virtud del párrafo segundo de la letra e) del artículo 2, el Servicio de Impuestos Internos deberá comunicar a la Comisión, antes del 30 de junio de cada año, según la información de que disponga, el volumen y número de operaciones

realizadas, así como la identidad de cada uno de los reportantes que cumplan con las condiciones aplicables.

La Comisión, mediante resolución, confeccionará anualmente una nómina pública de dichos reportantes, los cuales quedarán sujetos a lo dispuesto en esta ley durante el año calendario siguiente. Adicionalmente, la Comisión notificará a dichos reportantes, antes del 30 de julio de cada año, de la circunstancia de estar incluidos en la referida nómina.

Lo señalado, es sin perjuicio de la facultad de la Comisión para utilizar, total o parcialmente, la información que contiene la nómina señalada en el artículo 31 de la ley N° 18.010, conforme lo establece el párrafo tercero de la letra e) del artículo 2 de esta ley.

Artículo 15.- Venta o cesión de cartera de créditos de reportantes. Los reportantes que vendan, cedan o traspasen obligaciones reportables, deberán informar dicho hecho a la Comisión, individualizando al adquirente o cesionario, en los plazos y forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Artículo 16.- Supervisión y fiscalización. Los reportantes quedarán sometidos a la supervisión y fiscalización de la Comisión, exclusivamente en lo que se refiere al cumplimiento de esta ley. La referida supervisión y fiscalización será sin perjuicio de las funciones y facultades adicionales que se le otorguen a la Comisión respecto de dichos reportantes en virtud de otros cuerpos legales.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan en virtud de otras leyes, subsistiendo, entre otras, el ejercicio de acciones de protección del interés colectivo de los consumidores, que deberán regirse por lo establecido en la ley N° 19.496.

Artículo 17.- Sanciones aplicables. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan, las entidades y personas naturales o jurídicas que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esta ley y a las respectivas normas de carácter general que dicte la Comisión conforme a ella, podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, aplicándose especialmente el artículo 5 y los Títulos III, IV y V de dicho decreto.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el inciso anterior, en caso de incumplimiento a las obligaciones señaladas en esta ley o de las normas de carácter general dictadas conforme a ella, la Comisión podrá suspender, hasta por un año, el acceso al registro a reportantes, ya sea que accedan directamente o a través de mandatarios. La mencionada suspensión no eximirá al reportante de la correspondiente obligación de reporte y de las demás obligaciones que establezca esta ley.

Adicionalmente, las personas que comuniquen a terceros, sin la autorización que corresponda, información que haya sido obtenida en virtud de esta ley o que no la hubieren eliminado una vez cumplido el propósito señalado en el artículo 1, según lo exigen los incisos quinto y final del artículo 5 y el inciso tercero del artículo 6° serán sancionadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. Este inciso no será aplicable en las situaciones que se rijan por el artículo 28 del decreto ley N° 3.538, de 1980, en cuyo caso regirá lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 18.- Regulación supletoria. En lo no regulado por esta ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la ley N° 19.628. No obstante, no será aplicable su Título III.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las normas de carácter general señaladas en esta ley deberán ser emitidas por la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de 12 meses contado desde la publicación de esta ley.

La Comisión deberá considerar para la dictación de las normas de carácter general señaladas en esta ley el principio de coordinación que contempla la ley N° 19.880 y el procedimiento de consulta pública estipulado en la ley N° 21.000.

Artículo segundo.- Esta ley comenzará a regir el primer día del vigesimoprimer mes siguiente a su publicación.

Artículo tercero.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá crear y tener habilitado el registro de deuda consolidada antes del primer día del decimosexto mes contado desde la publicación de esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo primero de la letra e) del artículo 2 tendrán un plazo de dos meses para dar cumplimiento a la obligación de informar referida en el artículo 4, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley. Una vez cumplido dicho plazo, las referidas instituciones deberán continuar cumpliendo con esta obligación, en la misma forma en que corresponda cumplirla una vez que entre en vigencia esta ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo segundo de la letra e) del artículo 2 tendrán un plazo de dos meses para tener cumplida la obligación de informar referida en el artículo 4 de esta ley, contado desde el primer día del decimosexto mes desde la publicación de la ley.

El Servicio de Impuestos Internos y la Comisión para el Mercado Financiero contarán con las facultades y deberes indicados en el artículo 14 de esta ley desde el momento de su publicación.

Artículo cuarto.- El registro de deuda consolidada no podrá almacenar información correspondiente a créditos que se hayan extinguido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto asignado a la Comisión para el Mercado Financiero, y en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes, se financiará con los recursos que se establezcan en las respectivas leyes de presupuesto del sector público.”.

Sala de la Comisión, a 3 de enero de 2023.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 21 de diciembre de 2021, 4 de enero, 28 de junio, 5, 12 y 19 de julio, 10 de agosto, 6 y 13, y 27 de septiembre, 4 y 25³ de octubre, 29 de noviembre y 13 y 20 de diciembre de 2022 y 3 de enero de 2023, con la asistencia de las y los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernal, Ana María

³ Hubo dos sesiones, una de 10:30 a 12:00 hrs y la otra de 17:30 a 19:30 hrs.

Bravo, Miguel Ángel Calisto, Sofía Cid, Gonzalo de la Carrera, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Daniel Manouchehri (Presidente), Christian Matheson, Miguel Mellado (Presidente), Javiera Morales, Jaime Naranjo, Víctor Pino, Alexis Sepúlveda, Raúl Soto y Flor Weisse.

Asiste además la diputada Mercedes Bulnes.

Reemplazos

El diputado señor Boris Barrera fue reemplazado por la diputada señora Maria Candelaria Acevedo.

El diputado señor Miguel Mellado fue reemplazado por el diputado señor Juan Carlos Beltrán.

Los exdiputados señores Rolando Rentería y Enrique Van Rysselberghe.

ALVARO HALABI DIJANA
Abogado Secretario de la Comisión